

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00449-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MIYERLANDE ACEVEDO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO	LA CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS

Se encuentra a despacho el presente proceso para decidir sobre la solicitud allegada por el apoderado de la llamada en garantía, Seguros Comerciales Bolívar S.A, en el sentido que se cambie de fecha la audiencia inicial que fuera programada para el once (11) de noviembre del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), al argumentar que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales fijó para ese día audiencia de pruebas en el medio de control de reparación directa con radicado 2013-00692; diligencia a la cual debe asistir en calidad de apoderado de una de las llamadas en garantía.

El numeral 3 del artículo 180 del CPACA establece lo siguiente:

3. Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

De acuerdo a la norma transcrita, y al encontrar justificada y probada la causa esgrimida por el apoderado de la llamada en garantía para acceder al cambio de fecha, el despacho fijará el **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**, como día y hora para realizar la audiencia inicial, la cual como se advirtió se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams. El link de ingreso se enviará un día antes.

Se insiste a las partes que tengan en cuenta las advertencias y recomendaciones realizadas en el auto del 25 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No.	200
FECHA: 5 DE NOVIEMBRE DE 2021	

Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a413cf137e27f07f42fc9a84ab5f8989672edf401d374a9c992f98897401b224**
Documento generado en 04/11/2021 09:26:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-23-33-000-2008-00303-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (04) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 318

Se encuentra a despacho el incidente de liquidación de perjuicios, con ocasión del proceso de reparación directa identificado con el radicado 2008-00303-00, que fue fallado en primera instancia por este Tribunal el 19 de junio de 2014, por la Sala de Decisión Escritural de esta corporación, donde fungieron como partes ALFAMIR CASTILLO BERMÚDEZ Y OTROS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Por modo, como no se trata de un nuevo proceso sino de un trámite incidental que es continuación de aquel de reparación directa ya mencionado (art. 193, Ley 1437 de 2011), el cual fue iniciado en vigencia del Decreto 01 de 1984 y fallado por la Sala Escritural de este Tribunal, **REMÍTASE** el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS** a la Oficina Judicial de Manizales, para que sea repartido entre los magistrados de este Tribunal que ostentan competencia para conocer de los asuntos iniciados en vigencia del anterior sistema procesal administrativo.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 02 de Noviembre de 2021

AI.276

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARNUL HENAO VELÁSQUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN	17 001 33 39 008 2016 00196 00

Se dispone el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada UGPP en contra del auto que declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el sr Arnul Henao Velásquez presentó demanda en contra de la UGPP para que se declare la nulidad parcial de la resolución No. RDP 014314 del 14 de abril de 2015 por medio de la cual se ordenó la reliquidación parcial de la pensión, pero negando el reconocimiento de un factor salarial, y en consecuencia de ordene la reliquidación de la misma con base en la totalidad de factores salariales devengados en el último

año de servicios previo al retiro oficial, incluida la prima técnica y efectiva a partir del 1° de abril de 1998.

Como fundamento de sus pretensiones expone que el demandante prestó sus servicios como Auxiliar Administrativo del Fondo Educativo Departamental por más de 20 años, habiéndose reconocido la pensión de jubilación a partir del 1° de abril de 1998 según la resolución No. 026142 del 24 de diciembre de 1997, posteriormente reliquidada.

A través de petición de 29 de septiembre de 2014 se solicitó la reliquidación pensional sobre la totalidad de factores devengados en el último año de servicios, incluida la prima técnica 50% de la asignación básica, lo cual fue negado a través de los actos demandados.

Al presentar respuesta a la demanda, la UGPP a través de apoderada, propuso la excepción previa de *cosa juzgada* argumentando que a través de la resolución No. RDP 014314 del 14 de abril de 2015 se reliquidó la pensión de vejez del hoy demandante, en cumplimiento al fallo de tutela del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales el día 13 de septiembre de 2007, por ende esta decisión es definitiva e inmutable, con efectos de dar certeza a la relación jurídica objeto del litigio.

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Auto del 9 de julio de 2020 la Juez Octava Administrativa del Circuito de Manizales declaró no probada la excepción de cosa juzgada alegada por la UGPP. Sustentó su decisión en el fallo del 24 de julio de 2014 del Consejo de Estado afirmando que si bien la resolución demandada se expidió en cumplimiento de un fallo de tutela, esta circunstancia no se contrapone a que el juez natural conozca de las demandas que se instauren en contra del mismo, con el fin de revisar su legalidad.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandada presentó recurso de apelación en contra de la decisión. Reitera que el acto demandado resolución No. RDP 014314 del 14 de abril de 2015 reliquidó la pensión de jubilación por vejez del demandante en acatamiento al fallo de tutela del Juez Séptimo Penal del Circuito de Manizales del 13 de septiembre de 2007, el que era de obligatorio cumplimiento para la entidad y al resolver lo pretendido por el accionante constituye cosa juzgada al tenor del artículo 332 del Código de Procedimiento Civil -sic-.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, no es materia de discusión que el acto demandado es producto de una decisión judicial de tutela, mecanismo que a partir de su consagración en el artículo 86 Superior funge como herramienta de tipo transitorio para la protección de los derechos fundamentales. Este aspecto, ratificado por las excepciones a la improcedencia de la tutela previstas en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 permite plantear que dicho mecanismo se armoniza con el respeto por el juez natural de la causa, en este caso el contencioso administrativo, y por ende, la orientación de la tutela se restringe a adoptar medidas urgentes para la protección de un derecho de orden fundamental.

En segundo término, resulta menester advertir que en el presente caso no se cuestiona ni se evalúa la legalidad del fallo de tutela como podría llegar a afirmarse, y por el contrario, lo que aquí se revisa es un acto administrativo cuyo control corresponde esta jurisdicción conforme lo establecen los artículos 37 y 40 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y en virtud de los primeros incisos de los artículos 103 y 104 de la Ley 1437 de 2011, y no la decisión relativa al derecho constitucional que allí se protegió, pues ni se tiene la competencia para hacerlo, y esta sí goza del fenómeno de cosa juzgada constitucional.

En este sentido, el Tribunal ha considerado que dejar en manos de juez de tutela, y no del juez natural de la causa la definición de los procesos ordinarios que por constitución y ley les corresponden, no solo desconoce el principio de autonomía e independencia de cada jurisdicción, sino que, ante eventuales errores al decidir mediante fallos de tutela asuntos o situaciones que no le competen al juez constitucional, quedarían inmutables e inmunes al control judicial correspondiente, lesionando intereses supremos de las personas y del mismo Estado.

Atendiendo a los parámetros expuestos, se colige que a pesar de ser la resolución acusada una consecuencia directa de una sentencia de tutela, aquella no puede quedar inmune al control judicial contencioso administrativo, jurisdicción natural para el control de la actividad de la administración, todo lo cual fuerza a declarar no probada la excepción de “DE COSA JUZGADA”, como lo decidió la Juez de primera instancia.

En este mismo sentido ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado entorno al asunto¹:

“25. El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

26. Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguídos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

27. De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificativo de actos definitivos⁴ al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.

28. En el opuesto, encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

29. De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa⁵.

30. Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración.

¹ SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ 7) de febrero de 2019. Radicación número: 05001-23-33-000-2016-01596-02(1521-18)

31. En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho⁶ :

² «Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones».

32. No obstante lo anterior, en pronunciamiento del 14 de febrero del 2013 ⁷ esta Sala explicó que a pesar de que el acto administrativo sea de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es eventualmente acusable, porque el mecanismo de tutela que es su origen, es de naturaleza diferente a los medios de control de la jurisdicción contenciosa, y por lo tanto, sí es posible presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. En este aspecto precisó:

«Aunque resulta probado que la resolución objeto de la controversia tiene la connotación de acto de ejecución, debido a que fue proferida en cumplimiento de una sentencia, es claro que la misma fue impartida en un trámite de tutela, que resulta ser de distinta naturaleza a la acción ordinaria, lo cual hace que sea posible interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, quien es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos. (...). En este mismo sentido esta Corporación se ha pronunciado en sentencia del 25 de octubre de 2011 ⁸ : (...) «Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no.» (...)

33. De esta manera, la acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, y sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, de modo que distingue el propósito de cada acción o medio de control

² 4 Artículo 43, Ley 1437 de 2011. 5 Artículo 75 CPACA. 6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, como en el sub-lite, donde se discute la legalidad de un acto administrativo de contenido prestacional, asunto que es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 superior. Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad.

³ 34. Resulta claro entonces, que al definirse una situación concreta en un acto administrativo a partir de una sentencia de tutela, ello no enerva el control de su juez natural, que no es otro, al contencioso de legalidad respectivo, siendo viable la presente demanda tal como lo concluyó el Tribunal de instancia.”

Con base en lo expuesto se impone confirmar el Auto apelado.

Por ende, el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Unitaria,

RESUELVE

CONFIRMAR el Auto del 9 de Julio de 2020 expedido por la Juez Octava Administrativa del Circuito de Manizales que declaró no probada la excepción de COSA JUZGADA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el sr Arnul Henao Velásquez en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**

En firme este Auto regrese al Juzgado de origen previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

³ 7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Fecha 14 de febrero de 2013, Radicación 250002325000-2011-00245-01 (2634-11) 8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011) radicación número: 11001-03-15-000- 2011-01385-00 actor: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal - Eice en Liquidación Acción De Tutela.

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd63e21ea878d5978e2c36501540e23912f77728cf4931b03e17f4d21a20cd62

Documento generado en 02/11/2021 11:33:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Yorly Xiomara Gamboa Castaño-
Conjuez.

A.I. 078

Asunto: Concede Apelación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00690-00
Demandante: James Medina Urrea.
Demandados: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 1 de junio de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante providencia del día primero (1) de junio de 2021, esta Corporación profirió la sentencia respectiva, providencia que fue notificada por estado el día dos (2) de junio de 2021.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia...

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo..."

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de este Conjuez;

I. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra la Sentencia proferida el día 1 de Junio de 2021, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, ENVÍESE el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

TERCERO: HAGANSEN las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA  TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 200 del 5 de Noviembre de 2021.  CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS Secretario E
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, Octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 265

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Francisco Joel Ángel Gómez

**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones**

RADICADO: 1700123-33-02017-00432-00

1. Asunto

Procede el Despacho a resolver las solicitudes elevadas por la parte ejecutante en cuanto a: i) citar a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, en aras de surtir la audiencia de conciliación, con el fin de dictar sentencia y ii) se proceda a corregir el error aritmético respecto al cálculo de intereses de mora ordenados en el auto que libró mandamiento de pago.

Antecedentes

Mediante auto proferido el pasado 25 de junio de 2021, se ordenó libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por los siguientes conceptos y valores:

- Por concepto de capital el valor de \$ 1.982.915.660 y por intereses moratorios sobre los anteriores valores la suma de \$ 490.823.417.

Fundamento de la solicitud respectiva

La parte ejecutante refiere que conforme al artículo 286 del CGP, en la providencia en mención se incurrió en un error aritmético, y con fundamento en los artículos 192 y 195 del CPACA; así como la Ley 510 de 1999 y 599 de 2000, basado en la liquidación los intereses de mora al 5 de mayo del 2021 que arrojó la suma de \$ 490.823.417; sin embargo, la liquidación correcta es por el valor de \$710.862.408, que arroja una diferencia de \$220.038.991, por debajo del valor real.

Sustenta la petición en que el error se cometió al liquidar los intereses moratorios aplicando la tabla de interés corriente comercial, cuando se debió aplicar la tabla de interés moratorio. A su vez, allega tabla donde explica el cálculo que se debe realizar al aplicar la tabla de interés moratorio comercial.

Consideraciones

Sobre el particular es procedente traer a colación, los fundamentos normativos previstos en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, establecen en relación con la corrección de las providencias, lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De las normas transcritas se colige que las providencias judiciales son susceptibles de corrección, aclaración o adición, de oficio a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la misma. En cuanto a la aclaración permite evidenciar conceptos o frases que puedan generar confusión con la decisión. Mientras que la adición refiere a la omisión en la resolución de cualquier punto propuesto por las partes o que se debe pronunciar sobre el objeto de la controversia.

Sobre el particular, los pronunciamientos doctrinales¹ han aclarado el tema en cuanto a distinción entre si efectivamente en las providencias se ha presentado un error puramente aritmético, o por el contrario existe una modificación de la decisión cuando se está ante aspectos sustanciales o de fondo, cuando se altere factores que lo componen. Al respecto se ha indicado:

¹ López, Hernán. Código General del Proceso – Parte General- Editorial DUPRE, Bogotá – Colombia 2017, Pág. 707.

En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (C. de P C. art. 310 -hoy art. 286 CGP-), no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - tácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión."

Tratándose de este tipo de errores también es posible la corrección según el art. 286, pero con la diferencia fundamental de que puede obtenerse la misma en cualquier tiempo," o sea, que no interesa en absoluto que la providencia esté o no ejecutoriada. Se puede hacer mediante auto, de oficio por el juez o a petición de parte.

La corrección, como antes se advirtió, debe versar sobre un cálculo aritmético mal efectuado, como cuando se dice que se condena al pago de diez mil pesos diarios durante veinte días y se establece como suma total la de cuatrocientos mil pesos, con lo cual salta a la vista el error de multiplicación.

No se está ante esta clase de corrección cuando se afirma, por ejemplo, que se corrige la tasa de intereses que debe reconocerse y se dice que no es del 1% mensual sino del 2%, porque en este caso lo que existe es una modificación respecto de las prestaciones a cargo del demandado y, obviamente, una reforma a lo decidido. En síntesis, hay error aritmético cuando el juez incurre en una falla al hacer alguna de las cuatro operaciones aritméticas, por ejemplo cuando dice que cien dividido por cuatro da treinta, o mil más diecisiete mil da veinte mil."

De los planteamientos abordados, es diáfano inferir que cuando se producen errores aritméticos en las operaciones que se efectúen, estos se encuentran relacionados con cálculos aritméticos mal efectuados, donde el valor inconsistente sea evidente. Y de otro lado, cuando el objeto de la corrección versa sobre un concepto que implique el cambio sustancial que implique la modificación jurídica, no implica un error simplemente aritmético.

Caso concreto.

Descendiendo al caso que nos ocupa se infiere una vez observada la liquidación realizada por el Despacho referente a la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital, que éste se basó en la tabla de capital de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes de mayo de 2021, liquidados conforme al artículo 192 del CPACA.

La parte ejecutante basa su inconformidad en que se hizo una liquidación errónea, dado que no se realizó el cálculo sobre intereses corriente comerciales cuando se debió aplicar el interés moratorio.

Considera el Despacho que las inconformidades propuestas por el ejecutante no se ajustan a una corrección de providencia, por errores aritméticos en la

liquidación de interés moratorios, dado que se fundamenta en liquidaciones de acuerdo a diferentes intereses financieros, esto es si se aplicó de la manera correcta la tabla de interés corriente comercial o por el contrario la tabla de interés moratorio comercial como lo indica el solicitante.

En este sentido, a efectos de realizar los cálculos sobre la liquidación de intereses moratorios, se controvierten dos clases de sistemas de liquidación de interés que no se acompañan con un simple error aritmético, pues es notable las diferencias aritméticas en aplicación a cada uno de ellos.

Por tanto, no es plausible colegir que en la providencia que libró el mandamiento de pago por los valores precitados se incurrió en un error aritmético, sino que este obedece a elementos de fondo y que concierne a contenido jurídico.

Por lo anterior, conforme a las normas precitadas el interesado debió recurrir el auto que libró mandamiento de pago de los términos establecidos en el artículo 438 del CGP, situación que no ocurrió.

En consecuencia, se denegará la solicitud de corrección de la providencia proferida el pasado 25 de junio de 2021, que libró mandamiento de pago, y una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a fijar fecha de celebración de audiencia conforme lo prevé el CGP.

Es por ello que,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección de providencia conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDA: Una vez ejecutoriada la presente providencia procédase a fijar fecha de celebración de audiencia conforme lo dispone el CGP.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia conforme lo dispone el CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrado,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 200

FECHA: 5/11/2021/

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 02 de Noviembre de 2021

AI. 277

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HÉCTOR FERNANDO OLIVERO ARCHILA
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	17 001 33 39 008 2019 00095 00

Se dispone el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional en contra del Auto que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el sr Héctor Fernando Olivero Archila demandó a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que se declare la nulidad del acto administrativo No. 201931700108911: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 del 23 de enero de 2019, y en consecuencia se ordene reliquidar la asignación básica mensual sobre el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, según el decreto 1794 de 2000, así como la reliquidación de las prestaciones sociales.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, afirma que prestó el servicio militar obligatorio en el ejército nacional y una vez culminado, se incorporó como soldado voluntario de conformidad con la ley 131 de 1985. A partir del 1° de noviembre de 2003 fue incorporado como soldado profesional.

El decreto 1794 de 2000 fijó la asignación básica para los soldados profesionales en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% del mismo salario y un régimen de transición para quienes se encontraban vinculados, fijando la asignación en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Sin embargo a partir del 1° de noviembre de 2003 percibió un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%. Solicitada la reliquidación de la asignación mensual, fue negada a través de los actos demandados.

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Auto del 02 de octubre de 2020 la Juez Octava Administrativa del Circuito de Manizales declaró no probada la excepción de inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad. Sustentó la decisión en el numeral 1° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 y la sentencia del 1° de septiembre de 2019 del Consejo de Estado, sección segunda, con radicado 2009-00817, para afirmar que en este caso se reclama la reliquidación de la asignación salarial que según la demanda, son derechos ciertos e indiscutibles al derivarse de una relación laboral, que hasta el momento se encuentra acreditada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada presentó apelación en contra de la decisión anterior. Argumentó que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para demandar, cuando el asunto sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos y que sólo puede definir el Juez, no siendo así las pretensiones de restablecimiento del derecho que son de naturaleza patrimonial y económica, y por ende, disponibles por las partes. Por ende sí es exigible el requisito de la conciliación.

El derecho laboral que se reclama, en efecto es cierto e indiscutible, pero el valor de la indexación y de los intereses sí son conciliables al ser un derecho negociable,

incierto y discutible, y por ende debió someterse a conciliación como requisito para demandar.

CONSIDERACIONES

La inconformidad del apoderado de la demandada se contrae a exigir el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito para demandar, en lo que concierne al valor de los intereses e indexación que se reclaman en las pretensiones.

A nivel legal, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos mediante el cual dos o más personas gestionan sus diferencias (art. 64, Ley 446 de 1998), respecto de asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que determine la ley.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha establecido que: “La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares.”

Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles. ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

Nótese como una de las condiciones para conciliar los efectos económicos de un acto administrativo, es que dicho acto se refiera a derechos inciertos y discutibles; siendo la indexación y los intereses parte de los efectos económicos de un acto. Por ende, en estos casos en los que están de por medio derechos laborales dichos efectos siguen la suerte de la pretensión principal, no dando lugar al requisito de la conciliación previa.

Con base en lo expuesto se impone confirmar el Auto apelado.

Por ende, el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Unitaria,

RESUELVE

CONFIRMAR el Auto del 02 de octubre de 2020 expedido por la Juez Octava Administrativa del Circuito de Manizales que declaró no probada la excepción de INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el sr Héctor Fernando Olivero Archila demandó a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

En firme este Auto regrese al Juzgado de origen previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a300cffadd2f9dc1e72dbd01fea2d2588c43d0d2c74058ddac7c07dcaac9926

Documento generado en 02/11/2021 04:36:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-33-33-004-2019-00193-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021)

S. 124

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado 4° Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones del demandante, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **JORGE ENRIQUE CARDONA GALLEGU** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (en adelante FNPSM).

PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

I) Se declare la nulidad del acto ficto con el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho:

i) Se ordene el reconocimiento y pago de la referida sanción moratoria, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta (60) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo de la totalidad de la misma.

ii) Se condene al reconocimiento y pago de los ajustes de valor en razón de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria conforme al artículo 187 del C/CA, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.

iii) Se ordene el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la totalidad de la condena.

iv) Se ordene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C/CA y condenar al pago de costas y agencias del proceso.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

✚ Mediante la Resolución N° 285 de 25 de abril de 2018, le fue reconocida la cesantía a la parte actora, y pagada el 21 de julio de 2018, es decir, con 77 días de mora.

✚ Por medio del acto ficto demandado se negó el pago de la sanción por mora.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se invocan: Ley 6ª de 1945; y Ley 1071 de 2006; Decretos 1160/47, 1045/78, 2712/99, y 1545/13.

En suma, refiere que al reconocerse la cesantía definitiva con un monto inferior al que tenía derecho, se constituyó en pago tardío de la prestación y por ende es posible atribuir la sanción por mora establecida en las Leyes 244/95 y 1071/06 que regularon el pago de las cesantías parciales y definitivas a los servidores públicos, señalando un término de quince (15) días para su reconocimiento, contado a partir de la radicación de la solicitud, y cuarenta y cinco (45) días para su pago contado a partir de la expedición del acto administrativo correspondiente.

Para brindarle sustento a lo argüido, al paso de acudir a las Leyes 91/89 (art. 2º numeral 5), 244/95 (arts. 1º y 2º) y 1071/06 (arts. 4º y 5º), reproduce amplios apartes de múltiples providencias proferidas por el H. Consejo de Estado¹, insistiendo de este modo que se acceda a las súplicas formuladas.

¹ Ver fls. 16-20 cdno ppl.

**CONTESTACIÓN
AL LIBELO DEMANDADOR**

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM**, no se pronunció en esta etapa procesal, según consta a folio 39 del cuaderno principal.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

La Jueza 4ª Administrativa de Manizales dictó sentencia negando las pretensiones de la parte demandante /fls. 69-73/. En primer lugar, la operadora judicial reformuló el problema jurídico, para concretarlo en si la parte actora tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el ajuste de las cesantías.

A partir de este planteamiento, la funcionaria judicial determinó que a la parte accionante no le asiste derecho a la sanción reclamada, porque esta no se halla consagrada para el ajuste o reconocimiento tardío de las cesantías, sino por el reconocimiento y pago de la prestación, bien sea parcial o definitiva. Basándose en la interpretación del Consejo de Estado en la sentencia de 20 de septiembre de 2019 (Rad.2016-01120-01), recalcó que la norma castiga el retardo en el reconocimiento y pago de la prestación inicial mas no el error en el cálculo de su monto.

RECURSO DE SEGUNDO GRADO

Con el documento digital visible en el PDF N° 5, la parte actora apeló la sentencia de primera instancia, aludiendo a la naturaleza prestacional de las cesantías como un ahorro del trabajador para el momento en el que queda cesante, o para usar en compra de vivienda o estudio propio o de la familia, y a la sanción establecida en el canon 5 de la Ley 1071 de 2006, concebida como la penalidad a cargo de la entidad que no reconoce y paga a tiempo esta prestación.

Discute que las sumas reconocidas en virtud de ajuste de la prestación también han de considerarse cesantías, y este segundo acto administrativo no es producto de un recurso, sino de la expresión de voluntad de la administración al querer adicionar el valor de las cesantías reconocidas de manera primigenia. Además, que para este segundo acto, medió una petición de reconocimiento de un ajuste, respecto a la cual se excedieron los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Puntualiza que de no accederse a sus pretensiones, se estimularía la conducta del Ministerio de Educación, que reconoce la prestación sin incluir un factor salarial y posteriormente retarda el pago de la prestación completa, en desmedro de la beneficiaria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Persigue, por modo, la parte demandante, se declare la nulidad del acto ficto con el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, y se condene a la entidad accionada al pago de esta penalidad.

CUESTIÓN PREVIA.

Resulta oportuno rememorar que en asuntos análogos al tratado en el *sub exámine* (relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías), este órgano colegiado² ha concluido, en suma, (i) que se aplica, por identidad, el fallo de fecha veintisiete (27) de marzo de 2007 emanado del H. Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo³, en el sentido de que esta jurisdicción ha de asumir el conocimiento de controversias como la aquí instaurada (art. 104 C/CA) a través del medio de control efectivamente ejercido; y (ii), que la Ley 1071 de 2006 se aplica íntegramente al régimen especial de los docentes, de suerte que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ha de acatar el mandato allí contenido, alusivo al reconocimiento y pago oportuno de las cesantías parciales y definitivas.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Con fundamento en lo consignado por modo previo, para esta Sala de Decisión, el fondo del asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes problemas jurídicos:

² Tribunal Administrativo de Caldas: Sentencia del 7 de marzo de 2013, Rads. 17001-23-33-000-2012-00012-00 y 17001-23-33-000-2012-00080-00; Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; M.P. William Hernández Gómez. También: Sentencia del 26 de abril de 2013, Rad. 17-001-23-33-000-2012-00011-00; Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; M.P. William Hernández Gómez; entre otras.

³ Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ). Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante.

- *¿Procede la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071/06, en casos del reajuste de la liquidación de las cesantías?*

En caso afirmativo,

- *¿Desde cuándo se causa la aludida sanción?*
- *¿Hubo prescripción de la mentada sanción?*

(I)

**LA SANCIÓN MORATORIA
POR EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS**

El artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA LA LEY 244 DE 1995, SE REGULA EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS O PARCIALES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE ESTABLECEN SANCIONES Y SE DAN TÉRMINOS PARA SU CANCELACIÓN", establece a letra:

“...Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios (sic), la entidad empleadora o aquella (sic) tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo”. /Resaltado es del texto. Subrayas son del Tribunal/.

De este modo se infiere que la entidad a cargo, dispone de un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías, definitivas o parciales, para expedir la resolución correspondiente, claro está, siempre que la petición reúna todos los requisitos determinados en la ley.

Por su parte, el artículo 5° *ibídem* en su primer inciso prevé que la entidad, para efectuar el pago, dispone de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo que lo ordena. Ese canon es del siguiente tenor:

“...Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro...”.

Los dispositivos normativos reproducidos se encuentran dotados de enunciados propios de las normas deónticas o regulativas, estas son, que mandan, permiten, prohíben o castigan. De ahí que, ha sostenido la Sala, la mentada Ley 1071 es una típica regla o norma jurídica de acción, erigida en aras de soslayar ponderación alguna por parte de la administración, por cuanto una vez reunidas las condiciones de aplicación, los términos empleados en la preceptiva legal son concluyentes y perentorios, tal y como acaece en el asunto de reconocimiento y pago oportuno de las cesantías.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la Ley 1071 y en consonancia con el precepto 345 de la Carta, prevé un tiempo prudencial, calculado en sesenta (60) días, para hacer las apropiaciones presupuestales de ley y los trámites correspondientes. Por ende, tal situación no se perfila como excusa válida para el reconocimiento y pago tardío de esas prestaciones sociales.

Aunadamente, resalta el Tribunal, la teleología de la norma se contrae a la pronta atención de las solicitudes de liquidación de las cesantías (parciales o definitivas), y no es para menos, en tanto no puede pasarse por alto que las cesantías son ahorros del servidor público, administrados por el Estado-patrono para entregarle a aquel en el momento que lo necesite, bien si queda cesante definitivamente o bien en los eventos que la ley autoriza para el anticipo parcial de las mismas (en esencia, por vivienda o educación).

Vale rememorar que la parte actora deprecia la sanción moratoria con motivo del pago tardío que se hizo del reajuste de las cesantías. Sobre el particular el H. Consejo de

Estado en reciente sentencia del 13 de agosto de 2018⁴ se pronunció sobre la improcedencia de dicha sanción en casos de reajuste de las cesantías:

“Sobre la sanción moratoria en relación con la reliquidación de las cesantías

51. Por otra parte, el demandante pretende que se le pague la indemnización moratoria sobre el valor que resulte de la reliquidación de las cesantías con la inclusión de los factores salariales prima de servicios y prima de vacaciones. Al respecto, la corporación ha efectuados pronunciamientos en los cuales ha señalado que la finalidad del legislador fue determinar el término perentorio dentro del cual, la entidad debe reconocer y pagar las cesantías definitivas de los servidores públicos, y que **una diferencia en la liquidación de aquellas no conlleva a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley.**

52. Conforme a lo anterior, se tiene que precisar que si bien es cierto que en éste se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías, al no tenerse en cuenta los factores prima de servicio y de vacaciones, también lo es que el pago tardío de dicha diferencia, no se puede considerar como mora en la pago de la prestación y, por ende, tenga la connotación de generar la sanción a que alude la norma, pues, es precisamente ésta la que no contempla esa posibilidad, es decir, que sobre el pago tardío de una diferencia resultante en la liquidación de la cesantía, la entidad pueda ser condenada al pago de la sanción moratoria que fue creada por la ley únicamente para los casos en que exista mora en el reconocimiento y pago de la prestación, y no de su reliquidación. En consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria en los casos en los cuales haya reliquidación de las cesantías, al no incluirse

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00539-01(4485-15). Actor: José Elver Hernández Casas. Demandado: Departamento y Asamblea del Tolima.

algún factor salarial.”

En igual sentido sostuvo esa Corporación en sentencia de cuatro (4) de octubre de 2018⁵.

“Al respecto, esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la sanción moratoria por la inoportuna consignación de las cesantías no procede respecto de las diferencias de valor de dicha prestación, en los siguientes términos:

(...)

Esta Subsección, en sentencia del 17 de octubre de 2017, dentro del expediente con radicación No. 080012333000201200017101 (2839-14), con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

“(…) En tal sentido, si bien se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías definitivas, la cancelación pago inoportuna de esa diferencia no puede considerarse mora en la pago de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma señalada.

(...)

La Sección Segunda del Consejo de Estado, ha sostenido que la finalidad del legislador con la norma aludida, fue determinar el término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, sin que una diferencia en la liquidación de la prestación social, conlleve a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley”

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: César Palomino Cortés. Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00420-01(3490-15). Actor: Yesenia Margarita Ocampo Barrios. Demandado: Departamento del Atlántico, Contraloría Del Departamento del Atlántico.

De lo anterior es diáfano concluir que Legislador no previó dentro de los supuestos fácticos que dan origen u otorgan el derecho a la sanción moratoria que prevén las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, el pago tardío de reajuste de las cesantías reconocidas (parciales o definitivas), ya que la penalidad procede frente al reconocimiento y pago tardío de la prestación inicial, pero no frente el pago tardío de ajustes realizados a la liquidación de la cesantía.

LO PROBADO EN LA ACTUACIÓN:

En el sub-lite se encuentra debidamente demostrado:

- ✚ A la parte actora le fue reconocida dicha prestación a través de la Resolución 269 de 7 de julio de 2016.
- ✚ Con petición radicada el 8 de febrero de 2018, la parte actora solicitó a la entidad demandada el ajuste de sus cesantías definitivas incluyendo la prima de servicios y además el reconocimiento y pago de la sanción por mora.
- ✚ La cesantía fue reajustada a través de la Resolución N° 285 de 25 de abril de 2018 con la inclusión de la prima de servicios, en la que no se hizo pronunciamiento alguno sobre la sanción deprecada.

Ante el panorama identificado y de conformidad con las probanzas allegadas al cartulario, es diáfano para este Tribunal que la parte nulidiscente solicita el reconocimiento de la sanción por mora, al estimar que la misma se causa por la liquidación inexacta de las cesantías al no haberse incluido la prima de servicios.

Al respecto, tal como se anotó en acápite anterior, el reajuste de las cesantías o la diferencia que se cause por la liquidación de las mismas no se encuentra enmarcada dentro de los supuestos normativos para que se genere la sanción moratoria, pues ello no implica que la prestación se hubiese pagado en forma inoportuna o de forma tardía; por el contrario, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció la cesantía definitiva y la canceló de conformidad con la liquidación que se dio a conocer a la parte actora.

Esto es así, pues la administración en el acto de reconocimiento de las cesantías

definitivas consignó los rubros a tener en cuenta, sin que esté acreditado que la parte interesada haya refutado dicha decisión con el recurso de reposición que procedía contra el mismo.

En efecto, fue más de un (1) año después de haberse reconocido las cesantías, que la parte demandante solicitó la reliquidación de esta prestación, por lo que el reconocimiento se encontraba en firme y no sería razonable, ni ajustado a derecho imponer al Estado una punición económica por el tiempo durante el cual el interesado no ejecutó ninguna acción para la defensa de sus intereses y el acto administrativo de reconocimiento se encontraba en firme.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que por tratarse de una sanción, la misma debe estar expresamente prevista en la ley, y por ende no es posible extender o aplicar por analogía supuestos de hecho o de derecho distintos a los que prevé la ley explícitamente.

Todo lo expuesto se erige con suficiencia para negar las pretensiones de la demanda, como acertadamente lo hizo la jueza de primer grado, por lo que se confirmará la sentencia apelada.

COSTAS

Con fundamento en el canon 188 de la Ley 1437/11 y el artículo 365 numeral 3 del C.G.P., se condena en costas a cargo de la parte actora, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al Código General del Proceso. Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado 4° Administrativo de Manizales, con la cual negó las pretensiones del demandante, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **JORGE ENRIQUE CARDONA**

GALLEGO contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (en adelante FNPSM).

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada. Sin agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 048 de 2021.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17001-23-33-000-2019-00363-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (04) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 319

Procede esta Sala Unitaria a decidir sobre la solicitud de apertura del incidente de desacato promovido por el señor **JAIME JUSEP ZULUAGA GIRALDO**, con ocasión del presunto incumplimiento de la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de agosto de 2020, dentro del proceso por él iniciado en acción **POPULAR** contra el **MUNICIPIO DE VITERBO**, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la constructora **CFC & ASOCIADOS**.

ANTECEDENTES

Con la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento datada el 28 de agosto de 2020, esta Corporación resolvió:

“(...) IMPARTIR APROBACIÓN al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes, dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** por los señores **JAIME ZULUAGA GIRALDO** y **DANIEL LONDOÑO HOYOS**, contra el **MUNICIPIO DE VITERBO (CALDAS)**, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la **CONSTRUCTORA CFC & ASOCIADOS S.A.**, así:

“Conformar una comisión interdisciplinaria que tenga los siguientes componentes:

- (i) Social, a cargo del **MUNICIPIO DE VITERBO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.
- (ii) Gestión del Riesgo, en cabeza del **MUNICIPIO DE VITERBO** y **CORPOCALDAS**.
- (iii) Técnico, conformado por la **CONSTRUCTORA CFC & ASOCIADOS**, **CORPOCALDAS**, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y **EMPOCALDAS**.

La comisión actuará en 3 etapas:

- Una primera fase, que implica explicarle a la comunidad residente en el sector de Valles de Canaán las causas de la problemática y plantear los costos, teniendo en cuenta las características de cada inmueble, cuyas obras se concretarán en la conexión de aguas de los techos a la red domiciliaria y de ahí a la red pública, valores que en principio deben ser asumidos por los propietarios. **Esta etapa iría hasta el primer trimestre de 2021.**
- Una segunda fase, para **finales del primer trimestre de 2021**, se tendría un diagnóstico y un plan de acción para la solución de la problemática remanente, y su correspondiente esquema de financiación.
- Tercera fase: en el segundo y tercer trimestre de 2021 se ejecutará el programa en su totalidad, siendo claros que la financiación en principio corresponde a la comunidad, y en lo que es materia de este pacto, no hay compromisos fiscales a cargo de las entidades públicas.

- A título de propuesta adicional, los demandantes promoverán ciclos de persuasión y financiación con los habitantes de la urbanización Valles de Canaán, y el MUNICIPIO DE VITERBO hará gestiones para obtener financiación de las obras requeridas sin que ello implica per se un compromiso presupuestal, simplemente una intermediación o actividad para lograr dicha financiación”.

Al considerar el promotor del incidente que no se hallaban las evidencias de cumplimiento de la sentencia, presentó solicitud de trámite de desacato, motivo por el que se dispuso por este despacho, oficiar a las entidades accionadas para que rindieran informe sobre el cumplimiento del fallo referido. Sobre el particular se tienen los siguientes pronunciamientos:

- ❖ **CORPOCALDAS /fl. 8/:** asegura que ha dado cumplimiento a las disposiciones plasmadas en la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento, efectuando visitas a la urbanización Valles de Canaán, con el fin de brindar acatamiento a la decisión judicial, pero también para mejorar la habitabilidad de los moradores de esa zona, y mantiene su disposición de brindar acompañamiento técnico que sea necesario para superar la problemática planteada y brindar cabal cumplimiento al presente fallo.
- ❖ **DEPARTAMENTO DE CALDAS /fl. 19/:** expone que, dando cumplimiento al fallo de este Tribunal, llevó a cabo varias reuniones, una de diagnóstico y otras de socialización, en las que se explicó a los propietarios las causas de la problemática en cada inmueble, y los gastos que deben asumir. Precisa que algunas casas están viéndose afectadas por inundaciones con aguas lluvias, causadas porque los tubos que hay en los patios son muy pequeños y no tienen la suficiente capacidad de absorber el agua de los techos, visitas que fueron acompañadas por el líder de la Junta de Acción Comunal HENRRY MORALES.
- ❖ **MUNICIPIO DE VITERBO (CALDAS) /fl. 124/:** Menciona que el 9 de septiembre de 2021 se realizó una reunión en conjunto con otras entidades como

EMPOCALDAS, CORPOCALDAS y la CONSTRUCTORA CFC & ASOCIADOS, a la que asistieron 35 propietarios de urbanización ‘Valles de Canaán’. En ese encuentro, se tomó la decisión de realizar un segundo proceso de socialización puerta a puerta con la finalidad de dar a conocer la información para las 92 viviendas que integran la urbanización. Esta segunda actividad tuvo lugar el 20 de septiembre de 2021.

La **CONSTRUCTORA CFC & ASOCIADOS** no allegó pronunciamientos dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

El artículo 41 de la Ley 472/98 establece que,

“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional¹, el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en tal situación constituye responsabilidad subjetiva; es decir, la negligencia o desatención de la persona en el incumplimiento del fallo como el que da cuenta el sub-lite, debe ser verificada, sin que pueda presumirse la responsabilidad por el aparente incumplimiento.

Sobre las facultades sancionatorias del juez, ese mismo órgano ha expresado²:

“(...) La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. *Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

² Sentencia C-542/10. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades...” /Negrillas originales/.

Así mismo, respecto a la finalidad del trámite de desacato, el H. Consejo de Estado³ ha indicado:

“... Ahora bien, es menester precisar que la finalidad del desacato en las acciones constitucionales no es otra que la de garantizar la efectividad de los derechos objeto de protección, persuadiendo al responsable de que cumpla con la respectiva orden judicial. Es decir, que se trata de una de las herramientas con las que cuenta el juez para lograr dicho cometido. De ahí que, además de imponer una multa conmutable en arresto, con ocasión de la desatención de la orden de amparo, el fallador tiene la obligación de velar por el cabal cumplimiento del mismo, asegurándose de que cese la vulneración o amenaza de los derechos”.

Con lo expuesto se entrará a analizar la situación particular, con el fin de verificar si se dio efectivo cumplimiento a la sentencia popular.

EL CASO CONCRETO

El señor JAIME JUSSEP ZULUAGA GIRALDO solicitó dar apertura al incidente de desacato al considerar que no se habían evidenciado avances en las acciones de conformidad con la sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento de 28 de agosto de 2020.

Como se anotó, el pacto de cumplimiento involucra la conformación de una comisión interdisciplinaria integrada por el MUNICIPIO DE VITERBO, el DEPARTAMENTO DE CALDAS, CORPOCALDAS, EMPOCALDAS y la CONSTRUCTORA

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González. Providencia de veintisiete (27) de septiembre de 2012. Radicación número: 8501-23-31-000-2011-00047-02(AP).

CFC & ASOCIADOS, que abordaría las acciones a desarrollar desde componentes social, técnico y de gestión del riesgo, a través de varias acciones concretas.

Una primera fase, que como también se anticipó, debía desarrollarse en el primer trimestre de 2021, consiste en explicarle a la comunidad residente en el sector de ‘Valles de Canaán’ las causas de la problemática y plantear los costos, teniendo en cuenta las características de cada inmueble, cuyas obras se concretarán en la conexión de aguas de los techos a la red domiciliaria y de ahí a la red pública, valores que en principio deben ser asumidos por los propietarios. La segunda y tercera fase a su vez, tenían que ver con el diagnóstico de la problemática remanente y el esquema de financiación, cuyo plazo se extiende hasta finalizar el 2021.

Los informes rendidos por CORPOCALDAS, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y el MUNICIPIO DE VITERBO dan cuenta de la cabal materialización de estos puntos. Además de lo expuesto en la respuesta al requerimiento del Tribunal, fue aportado el Oficio 2021-11-02 II-00024711 suscrito por el Subdirector de Infraestructura Ambiental de CORPOCALDAS, JHON JAIRO CHISCO LEGUIZAMÓN, en el que se precisa lo siguiente /fl. 9/:

“El día 20 de septiembre de 2021, se realizó, en comisión conjunta con la Secretaria de Vivienda y Obras Públicas del municipio, Empocaldas, Secretaría de Vivienda de la Gobernación y CFC y A, se recorrió el sector y se visitó una a una las 92 viviendas allí ubicadas. De cada una de las visitas realizadas, se elaboró el acta respectiva, donde se dejó constancia de la visita y de la información entregada en el marco del fallo proferido. Este acompañamiento se realizó por parte de profesionales sociales de Empocaldas y la Gobernación de Caldas. Estas actas serán entregadas en la presente semana, como evidencia de la labor ejecutada. Dentro de los recorridos realizados, se pudo establecer que las viviendas N° 52-53 56-57 y 81, aún son afectadas por inundaciones, asociadas al inadecuado manejo de las aguas lluvias provenientes de los techos y

de los patios vecinos. Se pudo evidenciar también que se han presentado reformas y modificaciones en las viviendas, sin contar con los respectivos permisos otorgados por autoridad competente, y se ha detectado, en algunos puntos, conexiones inadecuadas tuberías para el manejo aguas lluvias de cada vivienda, lo que le impone nuevos flujos de agua que hacen que se supere la capacidad hidráulica de dichas tuberías.

Según lo observado y las verificaciones hechas por los empleados de CFC y A, la mitigación de las inundaciones, podría superarse conectando las aguas lluvias de los techos o del área de patios (10 m2 aproximadamente) por medio de tubería de 3" a la caja existente para el manejo de las aguas provenientes de la lavadora, esto debe realizarse en cada vivienda. Como evidencia de su funcionamiento adecuado, ya existen muchas de estas viviendas con esta modificación y no han vuelto a presentar inundaciones.

Igualmente, se hizo el compromiso por parte de los empleados de CFC y A, de entregar el presupuesto de las actividades a emprender, para el día de mañana miércoles 22 de septiembre del presente; sin embargo, en las estimaciones hechas se calcula que la intervención por vivienda asciende a la suma de 500 mil pesos (...)".

Como evidencia del segundo proceso de socialización aludido en los informes de cumplimiento del fallo, el cual tuvo lugar puerta a puerta en cada vivienda y fue acompañado por el líder comunal HENRY MORALES, también fue aportado el Informe de Visita de Campo datado de 20 de mayo de 2021, en el que se describe la situación de inundaciones de algunas viviendas, luego de lo cual se precisa que ‘(...) se reconoce que la problemática es que el tubo de desagüe de agua lluvia es muy pequeño

para lograr absorber el agua que cae en los techos de estas viviendas (...) una solución que tomó (sic) algunos predios está sujeta a conectar el bajante de agua lluvia directamente al alcantarillado y de esta manera su vivienda ya no se inunda (...) /fls. 21-26/’.

También reposan en el expediente las actas de las visitas efectuadas a las viviendas de la Urbanización Valles de Canaán, que contienen los datos de los propietarios y el análisis de la situación de cada unidad habitacional con el correspondiente registro fotográfico /fls. 30-120, 125-134/.

A folios 120 vuelto y 121, reposa el Informe elaborado por la Promotora de Desarrollo a la Comunidad de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. el 20 de septiembre del año en curso, que también brinda información sobre las visitas llevadas a cabo en las viviendas del sector, y se especifican las recomendaciones que fueron entregadas a los propietarios de conformidad con el Decreto 302 de 2000, como la necesidad de canalizar las aguas lluvias y conducir las hasta la red domiciliaria, al paso que se deja constancia que en varias de las viviendas los dueños ya realizaron las adecuaciones señaladas, asumiendo los costos según les corresponde por tratarse de acometidas internas.

Finalmente, se allegó al expediente el documento elaborado por la constructora CFC & ASOCIADOS que contiene la propuesta técnica de solución para la problemática remanente que presentan algunas viviendas de la urbanización Valles de Canaán en el Municipio de Viterbo (Caldas), datado el 21 de septiembre de 2021 /fls. 135-147. Allí se hace el resumen del reconocimiento e identificación de las viviendas, el esquema de solución con su respectivo gráfico y la elaboración del presupuesto individual de las obras o trabajos requeridos para cada una de las casas en las que subsisten los problemas de inundaciones (Casas N° 1, 52, 54, 55, 56, 57, 58 y 91). Como conclusiones del trabajo de campo, además del presupuesto de las reparaciones locativas, indicó la empresa constructora que muchas de las casas ya han ejecutado los trabajos de recolección de aguas lluvias y negras y las han dirigido hacia la red principal, que el costo de los trabajos por vivienda es de aproximadamente \$ 230.000 más

\$ 100.000 de la mano de obra, y recomienda a los propietarios no realizar más conexiones a la tubería, que se encuentra colapsada.

Visto lo anterior, encuentra el Tribunal que contrario a lo afirmado por el promotor del incidente, la conducta de las entidades accionadas dentro de la acción popular ha estado dirigida a materializar los compromisos que fueron objeto de pacto de cumplimiento, los cuales quedaron plasmados en la sentencia de 28 de agosto de 2020.

En este sentido, puede observarse que CORPOCALDAS, EMPOCALDAS, CFC & ASOCIADOS, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y el MUNICIPIO DE VITERBO efectuaron las visitas a la Urbanización Valles de Canaán, con el fin de socializar con la comunidad las causas de la problemática de inundación en algunas viviendas, y los costos de la reparación según las características de cada casa. El diagnóstico y el esquema de los trabajos requeridos fue debidamente estructurado por la firma constructora, quien además hizo el cálculo del presupuesto aproximado de las adecuaciones necesarias en las viviendas en las que persisten las inundaciones, aspectos que como se dijo, satisfacen las pautas desarrolladas en el pacto de cumplimiento, en el que se dejó claro que atendiendo a las causas de la problemática y a que las soluciones correspondían a cada vivienda, su financiación igualmente atañe de manera exclusiva a los propietarios.

Por lo anterior, no encuentra la Sala Unitaria méritos para dar apertura al incidente de desacato.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,**

RESUELVE

NO DAR APERTURA al incidente de desacato propuesto por el señor **JAIME JUSEP ZULUAGA GIRALDO**, con ocasión del presunto incumplimiento de la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de agosto de 2020, dentro del proceso por él iniciado en acción **POPULAR** contra el **MUNICIPIO DE VITERBO**,

el DEPARTAMENTO DE CALDAS, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y la constructora CFC & ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17-001-23-33-000-2020-00192-00

17-001-23-33-000-2019-00386-00

(ACUMULADOS)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (04) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 320

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 38 de la Ley 2080 de 2021, se pronuncia esta Sala Unitaria sobre las excepciones formuladas por la **NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA**, dentro de los procesos **ACUMULADOS** de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que en su contra promueven las sociedades **DAVIVIENDA S.A.** y **MEGACONSTRUCTORA S.A.S.**

ANTECEDENTES

LAS DEMANDAS

En ambos procesos, pretenden DAVIVIENDA S.A. y MEGACONSTRUCTORA S.A.S, que se declare la nulidad de la Resolución N°2556 de 24 de julio de 2018, con la cual el MINISTERIO DE CULTURA declaró responsable a MEGACONSTRUCTORA S.A.S. de la falta al Patrimonio Cultural de la Nación, a raíz de la intervención de un inmueble ubicado en el centro histórico del MUNICIPIO DE AGUADAS (CALDAS), para construir la URBANIZACIÓN SANTA ANA, por lo que le impuso una multa y ordenó la demolición de la dicha unidad habitacional, y se anule la Resolución N°356 de 22 de febrero de 2019, que resolvió los recursos de reposición interpuestos contra el acto administrativo primeramente citado. A título de restablecimiento del derecho supuestamente vulnerado, impetran ambas demandantes dejar sin efectos las sanciones contenidas en dichos actos.

Adicional a lo anterior, en el caso de DAVIVIENDA S.A., dentro del proceso 2020-00192-00, pide que se ordene a la demandada abstenerse de inscribir dicho

inmueble dentro de la reserva del Patrimonio Cultural de la Nación, e, igualmente, se indique que sobre ese bien no existe ningún gravamen, y se paguen a favor del banco los cánones de arrendamiento dejados de percibir, así como el valor de los apartamentos que adquirió dentro de la nueva urbanización.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA UNITARIA**

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, antes de ser modificado por el texto 40 de la Ley 2080/21, establecía que en la audiencia inicial el juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas, “(...) *y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”.

A raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que introdujo cambios en el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disponiendo en su artículo 12:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos

señalados anteriormente (...)” /Resalta la Sala Unitaria/.

Posteriormente, con la Ley 2080 de 2021 fueron reformadas algunas etapas del trámite procesal en lo contencioso administrativo, y en concreto, frente a las excepciones previas, el dispositivo legal en cita modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)

 /Resalta el Despacho/.

Justamente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone en lo pertinente que “*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)*”, por lo que de acuerdo con las reglas procesales que rigen estos juicios subjetivos de anulación, las excepciones previas deben resolverse en este estado del proceso.

Dentro del expediente 2019-00386-00, la NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA formuló las excepciones que denominó: ‘PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD NO DESVIRTUADA’, ‘INDEBIDA INVOCACIÓN DE PRESUPUESTOS FÁCTICOS EN LA DEMANDA NO CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO’ e ‘INDEBIDA MANIFESTACIÓN O SOLICITUD DE ATENUANTES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN’, las que se refieren a lo que constituye el

fondo del asunto, por lo que su estudio tendrá lugar en el momento de proferir el fallo respectivo.

En el cartulario 2020-00192-00, el órgano ministerial demandado también propuso el medio de oposición denominado ‘PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD NO DESVIRTUADA’, que como se anticipó, se inscribe igualmente en el análisis de mérito de la controversia.

Además, formuló el de ‘INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA’, basado en que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial consagrado en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y que por tratarse de un asunto en el que se pretende un restablecimiento del derecho de orden económico, este es conciliable, por lo que era obligatorio el agotamiento del requisito de ley.

Según lo dispone el artículo 175 parágrafo 2° inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, que fue objeto de modificación por el texto 38 de la Ley 2080 de 2021, *“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”*, por lo que en caso de que la mencionada excepción tenga vocación de prosperidad, así habría de declararse en esta fase del proceso disponiendo su terminación.

No obstante, al tratarse de dos (2) procesos acumulados, estos deben resolverse en un único fallo, por expreso mandato del canon 150 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y que en lo pertinente establece que, *“Los procesos o demandas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”* /Resaltado del Tribunal/.

Con base en lo expuesto, por ser dos trámites procesales conjuntos, la decisión de la excepción de ‘INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA’ se diferirá para el momento de proferir fallo.

Es por ello que,

RESUELVE

TÉNGANSE por contestadas las demandas por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA**, en el proceso acumulado de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que, en su contra, promovieron las sociedades **DAVIVIENDA S.A.** y **MEGACONSTRUCTORA S.A.S.**

DIFERIR para el momento de proferir fallo, la decisión sobre la excepción denominada ‘INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA’, dentro del expediente acumulado 2020-00192-00.

Respecto a las excepciones denominadas ‘PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD NO DESVIRTUADA’, ‘INDEBIDA INVOCACIÓN DE PRESUPUESTOS FÁCTICOS EN LA DEMANDA NO CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO’ e ‘INDEBIDA MANIFESTACIÓN O SOLICITUD DE ATENUANTES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN’, se refieren a lo que es el mérito del asunto, por lo que su estudio también queda diferido para el momento de dictar la correspondiente sentencia.

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2020-00235-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (04) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 321

El abogado GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO, designado como curador *Ad litem* del demandado JOSÉ GILDARDO CASTRO AGUIRRE no aceptó tal designación, argumentando que ya ostenta esta condición en más de 5 procesos, de lo cual allega el soporte documental correspondiente (PDF N°32), por lo que al cumplirse la excepción prevista en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., fuerza reemplazarlo.

Para tal efecto, se designa al abogado GERARDO ADARVE MARTÍNEZ, a quien se le comunicará el nombramiento, haciéndole saber que el mismo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, conforme lo dispone el artículo en mención.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

Cualquier documento que se pretenda aportar al proceso, deberá enviarse únicamente a la dirección "sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co" **En caso de remitirse a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 17-001-23-33-000-2016-00845-00.
Demandante: German Alonso Toro Villa.
Demandado: La Nación Ministerio de Ed. Nacional de Prestaciones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cuatro (04) días de noviembre de dos mil veintiún (2.021).

A.S. 031

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large circular loop followed by several vertical strokes and a horizontal line at the bottom.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 360

Asunto:	Niega concesión apelación Se abstiene de resolver alzada como reposición
Medio de control:	Ejecutivo
Radicación:	17001-23-33-000-2018-00502-00
Demandantes:	Sandra María Melo Delgado Luis Eduardo Gómez Bastos Yesica Natalia Gómez Melo
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso (CGP)¹, por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 243 y de los artículos 298 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², en concordancia con el numeral 3 del artículo 125 de este último código, este Despacho procede a resolver sobre la procedencia de conceder el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

Demanda

El 18 de mayo de 2018, la parte demandante interpuso demanda ejecutiva (fls. 3 a 14, C.1), con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$2.609'847.544, por concepto de perjuicios morales, perjuicios materiales, daño a la salud e intereses moratorios por el no pago oportuno; así como por el valor que se liquide por los intereses moratorios causados a futuro y la condena en costas. Lo anterior, con fundamento en la sentencia

¹ En adelante, CGP.

² En adelante, CPACA.

del 9 de abril de 2012 del Consejo de Estado, con la cual se declaró al ISS Seccional Caldas patrimonialmente responsable por los perjuicios sufridos por la parte actora con ocasión de la falla médica en que incurrió y que generó la pérdida de la visión de la entonces menor de edad Yesica Natalia Gómez Melo.

Trámite procesal inicial

Para conocer del asunto, el expediente fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de mayo de 2018; despacho que declaró su falta de competencia para conocer del asunto a través de auto del 1º de octubre de 2018 (fls. 104 y 105, C.1).

El 17 de octubre de 2018 se sometió a nuevo reparto el expediente, correspondiendo su conocimiento al suscrito Magistrado Ponente de esta providencia, a cuyo Despacho fue allegado el 30 de noviembre del mismo año (fl. 109, C.1).

Con auto del 15 de febrero de 2019, este Tribunal en Sala de Decisión negó el mandamiento de pago solicitado, por considerar que la sentencia no era exigible mediante proceso ejecutivo, en tanto el crédito ya había sido reconocido dentro del proceso liquidatorio del ISS, por lo que librar mandamiento de pago implicaría la coexistencia de dos cobros por la misma obligación a cargo de la masa de liquidación del ISS, desconociendo así la prelación de créditos prevista para este tipo de asuntos (fls. 111 a 117, C.1A).

Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso oportunamente recurso de apelación (fls. 118 a 120, C.1A).

Mandamiento de pago

Por auto del 3 de agosto de 2020 (fls. 218 a 222, C.1A), el Consejo de Estado revocó la providencia proferida por este Tribunal y, en su lugar, libró mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a favor de la parte ejecutante, por las siguientes sumas y conceptos:

1. A favor de Yesica Natalia Gómez Melo:
 - a) \$56'670.000, correspondientes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2012, por concepto de perjuicios morales.
 - b) \$134'522.731, por concepto de perjuicios materiales.

- c) \$226'680.000, correspondientes a los 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2012 por concepto de daño a la salud.
- d) Por los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

2. A favor de Sandra María Melo Delgado:

- a) \$28'335.000, correspondientes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2012, por concepto de perjuicios morales.
- b) \$302'154.080, por concepto de perjuicios materiales.
- c) Por los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

3. A favor de Luis Eduardo Gómez Bastos:

- a) \$28'335.000, correspondientes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2012, por concepto de perjuicios morales.
- b) Por los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.

Trámite procesal subsiguiente

El 16 de febrero de 2021, este Despacho dictó auto de estése a lo dispuesto por el Consejo de Estado (fl. 230, C.1A).

Con auto del 5 de agosto de 2021 (archivo nº 19 del expediente digital), el suscrito Magistrado requirió a la Secretaría de la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado para que precisara la fecha en la cual realizó la notificación ordenada en el auto del 3 de agosto de 2020 proferido por dicha Corporación en este proceso, adjuntando los respectivos comprobantes del envío del mensaje de datos. Así mismo, para que informara si a la fecha había recibido algún memorial por parte de la entidad demandada y/o de los demás intervinientes y, en caso afirmativo, aportara tales archivos.

En la misma providencia, el Despacho ordenó a la Secretaría de este Tribunal realizar debidamente la notificación del auto del 16 de febrero de 2021 de estése a lo dispuesto por el Consejo de Estado, por advertir que el mismo había sido notificado sólo a la parte demandante, pese a que la parte accionada y los demás intervinientes habían sido notificados del auto que libró mandamiento de pago y, por lo tanto, también debían conocer la citada determinación.

El 9 de agosto de 2021, la Secretaría de la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado informó que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se realizó el 26 de noviembre de 2020 a las cuentas destinadas para recibir notificaciones judiciales (archivo nº 22 del expediente digital). Adicionalmente indicó que revisada la plataforma de SAMAI, no observaba que las partes se hubiesen manifestado al respecto.

Contestación de la demanda

La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social no contestó la demanda, según se corroboró con respuesta de la Secretaría de la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado del 9 de agosto de 2021 (archivo nº 22 del expediente digital).

Traslado de excepciones

Al no haber contestación de la demanda ni excepciones propuestas, no se surtió traslado alguno.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 1º de octubre de 2021 (archivo nº 36 del expediente digital), este Tribunal en Sala de Decisión ordenó seguir adelante la ejecución contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, para el cumplimiento de la sentencia proferida el 9 de abril de 2012 por el Consejo de Estado, de la manera dispuesta por dicha Corporación en el auto que libró mandamiento de pago.

Así mismo, ordenó liquidar el crédito, negó la medida cautelar solicitada y condenó en costas a la parte ejecutada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por este Tribunal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (archivo nº 39 del expediente digital).

Manifestó inicialmente que el recurso propuesto es procedente, de conformidad con lo previsto por los artículos 443, 321 y 322 del CGP, pues se trata de la providencia que declara no probadas las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución.

Adujo que la decisión recurrida va en contravía de las más recientes providencias que las altas cortes han proferido en la materia –a las cuales hace referencia–, y en las que han negado o se han abstenido de librar mandamiento de pago, e inclusive, seguir adelante la ejecución contra la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, respecto de los créditos litigiosos del P.A.R. I.S.S.

A continuación, se refirió a las razones por las cuales la entidad no debería asumir el valor ordenado en el mandamiento de pago y cuya ejecución se ordenó continuar.

TRASLADO DEL RECURSO

Por la Secretaría de esta Corporación se corrió traslado a la parte demandante del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada (archivos nº 42 y 43 del expediente digital).

La parte actora se pronunció en relación con el recurso presentado (archivo nº 45 del expediente digital), manifestando que el mismo es improcedente, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, aplicable en este caso por cuanto la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por lo demás, la parte demandante se refirió a los argumentos de la parte accionada para no dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, con la modificación introducida por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, estableció que *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”*.

De acuerdo con lo anterior, y acudiendo al inciso 2º del artículo 440 del CGP, el auto que ordena seguir adelante la ejecución no admite recurso alguno, tal como se extrae del tenor literal de la norma:

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Negrilla del Despacho).*

Contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte accionada, no nos encontramos frente a la sentencia que resuelve sobre las excepciones y que ordena seguir adelante la ejecución, sino en el supuesto del mencionado artículo 440 del CGP, esto es, cuando la parte ejecutada no propone excepciones oportunamente, como sucedió en este caso.

En ese orden de ideas, no procede apelación contra el auto del 1º de octubre de 2021, y tampoco es procedente decidir la alzada como recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. NIÉGASE por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social contra el auto proferido por este Tribunal el primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Segundo. ABSTIÉNESE de darle trámite a la alzada como recurso de reposición.

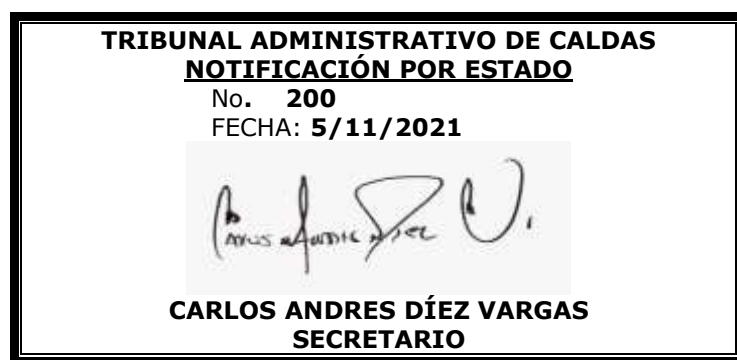
Tercero. En firme esta providencia, **CONTINÚE** el trámite regular del proceso, conforme se dispuso en el auto recurrido.

Cuarto. RECONÓCESE personería jurídica al abogado JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.053'801.712 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional n° 232.594 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y

representación de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y facultades señaladas en el poder conferido (archivo nº 48 del expediente digital).

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2faad5e9643193ed414ca92ac5becd8c7741d09e5bd9dd66927ab9d3d5cb2196

Documento generado en 04/11/2021 11:41:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 361

Asunto:	Niega concesión apelación Decide recurso de reposición
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00225-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandado:	Norberto Alzate López

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso (CGP)¹, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², procede este Despacho a darle el trámite que corresponde al recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que declaró no probada la excepción denominada “*INEPTA DEMANDA*”, formulada por el señor Norberto Alzate López, y difirió la decisión de los restantes medios exceptivos para el momento de proferir sentencia, entre otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Demanda

El 24 de mayo de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)³ interpuso la demanda de la referencia (fls. 5 a 16, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nº 005283 del 11 de septiembre de 2003, nº 014642 del 20 de mayo de 2005, nº 26685 del 31 de mayo de 2006 y nº UGM 019623 del

¹ En adelante, CGP.

² En adelante, CPACA.

³ En adelante, UGPP.

17 de diciembre de 2011, con las cuales se reconoció una pensión de jubilación a favor del señor Norberto Alzate López y se reliquidó dicha prestación.

La parte actora solicitó además que se declare que al señor Norberto Alzate López no le asiste derecho a que su pensión de jubilación haya sido reconocida y reliquidada con el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio sino conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte accionante pidió que se ordene al accionado reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud de los actos demandados.

Admisión de la demanda

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, el cual admitió la demanda por auto del 21 de enero de 2020 (fls. 630 y 631, C.1B).

Medida cautelar. Trámite

La parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos atacados (fls. 15 y 16, C.1).

Con auto del 21 de enero de 2020 (fl. 632, C.1B), se corrió traslado a la parte accionada de la mencionada solicitud de medida cautelar, tal como lo prevé el artículo 233 del CPACA.

La parte demandada, actuando a través de apoderado judicial, se pronunció sobre la medida cautelar solicitada por la UGPP (archivo nº 11 del expediente digital).

Con auto del auto del 5 de agosto de 2021 (archivo nº 13 del expediente digital), el suscrito Magistrado negó la medida cautelar solicitada.

Contra dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición (archivo nº 16 del expediente digital), el cual fue resuelto desfavorablemente a través de auto del 25 de agosto de 2021 (archivo nº 18 del expediente digital).

Contestación de la demanda

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según informa la constancia secretarial visible en el archivo nº 23 del expediente digital.

El demandado propuso excepciones previas (archivo nº 22 del expediente digital) y de fondo (páginas 19 a 39 del archivo nº 21, ibídem); de las cuales se corrió el traslado correspondiente (archivo nº 23 del expediente digital), y frente a las que la parte actora no se pronunció (ibídem).

El 1º de septiembre de 2021, el proceso ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y convocar a audiencia inicial (archivo nº 23 del expediente digital).

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 14 de octubre de 2021 (archivo nº 24 del expediente digital), el Despacho declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda formulada por el señor Norberto Alzate López, con fundamento en que no advertía incumplimiento por parte de la UGPP en relación con el requisito formal de demandar la totalidad de los actos administrativos que correspondían en este asunto. Lo anterior, por cuanto se observó que la UGPP incluyó conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, un acápite de pretensiones, en el cual identificó cada uno de los actos cuya nulidad pretende, así como el restablecimiento del derecho que reclama.

Adicionalmente, el suscrito Magistrado difirió la decisión de los restantes medios exceptivos para el momento de proferir sentencia y, atendiendo lo previsto por el numeral 1 del artículo 182A del CPACA, consideró procedente dictar sentencia anticipada, una vez se allegara la prueba documental decretada y previo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por este Despacho, la parte demandada interpuso recurso de apelación (archivo nº 28 del expediente digital), aduciendo que al tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario demandar la totalidad de los actos administrativos expedidos en el marco del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, bajo los cuales se funda la pretensión anulatoria; aspecto que se incumplió en este caso, pues no se ejerció pretensión alguna de nulidad respecto del acto administrativo principal.

Expuso que la proposición jurídica incompleta como requisito de validez de la demanda impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, pues el acto demandado no es autónomo, por encontrarse

en una inseparable relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia.

Explicó entonces que si no se demanda el acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, el Juez Administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique en manera alguna la vulneración de los derechos fundamentales de la entidad demandante, por haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado.

Solicitó entonces que se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se declare probada la excepción propuesta y se termine el proceso.

TRASLADO DEL RECURSO

Por la Secretaría de esta Corporación se corrió traslado a la parte demandante del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada (archivos nº 29 y 30 del expediente digital).

La parte actora se opuso al recurso presentado y solicitó confirmar la providencia recurrida (archivo nº 11 del expediente digital), con fundamento en lo siguiente.

Sostuvo que en la contestación de la demanda ni en el recurso de apelación, la parte accionada señala cuáles son los actos que en su criterio no fueron demandados debiendo serlo.

No obstante lo anterior, adujo que aún si no se hubieran demandado la totalidad de actos administrativos, lo cierto es que la demanda impetrada por la UGPP busca que se reconozca la pensión en favor del demandado conforme al IBL pensional de los últimos diez años de servicios, conforme lo señala la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido por las tres Altas Cortes sobre este tema.

Recordó que conforme al artículo 163 del CPACA, se entienden demandados todos los actos administrativos, lo que significa que si el acto principal es declarado nulo, igual situación ocurrirá con los actos posteriores; y que aún en el supuesto de no haber demandado todos los actos posteriores, éstos se entienden demandados sin que sea necesario incluirlos expresamente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

El inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, citado por la parte accionada como fundamento legal para la apelación presentada, estableció que *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”*.

El artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 modificó, entre otros, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, suprimiendo el inciso final antes referido. Adicionalmente, dicha norma estableció que las decisiones proferidas en el curso de la audiencia inicial podían ser recurridas conforme a lo previsto por los artículos 242, 243, 245 y 246 del mismo código, según el caso.

Revisado el artículo 243 del CPACA con la modificación introducida por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que consagra las decisiones susceptibles de apelación, advierte el suscrito Magistrado que el auto que resuelve las excepciones no figura allí enlistado y, por lo tanto, debe acudirse a lo previsto por el artículo 242 del CPACA, el cual dispone que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos.

En ese orden de ideas, al no proceder apelación contra el auto del 14 de octubre de 2021, el recurso que resulta procedente es el de reposición, y ese es el trámite que le dará el Despacho, atendiendo lo previsto en este sentido por el parágrafo del artículo 318 del CGP, por haber sido presentado oportunamente.

Conviene precisar en todo caso que para el momento en que se dictó la providencia recurrida y para cuando empezaron a correr los términos correspondientes, la norma vigente era la Ley 2080 de 2021, tal como lo prevé el artículo 86 de la misma, y a la cual debe dársele aplicación inmediata por tratarse de una norma procesal.

Examen del caso concreto

Analizado el recurso interpuesto por la parte demandada, este Despacho se reafirma en la decisión de declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda, por las siguientes razones.

Lo primero que debe precisarse es que como fundamento de la excepción propuesta, la parte accionada sólo manifestó de manera general que no existía una debida integración de todos los actos administrativos proferidos por la UGPP y que se pretendía la nulidad únicamente de unas resoluciones, por lo

que, en su criterio, era evidente que no se cumplían los requisitos de los artículos 162 y 163 del CPACA.

En ese entendimiento, el Despacho resolvió la excepción, analizando si en el presente asunto se cumplían los requisitos previstos por los artículos mencionados, particularmente los referidos a la individualización de los actos demandados que habían decidido sobre la reliquidación pensional en los términos debatidos en la demanda.

Ahora, con el recurso de apelación, al cual se le da el trámite de reposición, la parte demandada adujo que no se demandó el acto administrativo que reconoció inicialmente la prestación, lo que daría lugar a una sentencia inhibitoria, al ser imposible decidir de fondo el asunto por la inseparable relación de dependencia que existe con el acto de reconocimiento pensional inicial.

No obstante la modificación que la parte accionada le da al alcance de la excepción propuesta, este Despacho procede a resolverla, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Precisado lo anterior, debe señalarse que la excepción previa de ineptitud de la demanda de que trata el numeral 5 del artículo 100 del CGP, no puede invocarse por cualquier irregularidad sino sólo por ausencia de requisitos formales y cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

En punto a los requisitos formales, el artículo 162 del CPACA regula los aspectos que debe contener toda demanda, estableciendo acerca de las pretensiones de la misma, lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Por su parte, el artículo 163 del mencionado código contempla un requisito específico de la demanda cuando se trata de la solicitud de nulidad de actos administrativos, relativo a la correcta identificación del acto acusado y de las pretensiones a formular, así:

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

El Consejo de Estado ha manifestado que los presupuestos señalados anteriormente “(...) no pueden examinarse de manera aislada del resto del contenido de la demanda y menos aún, de los principios que gobierna la garantía de acceso a la administración de justicia, pues, es posible que haya una indebida o deficiente designación del acto acusado pero que bajo el principio *pro actione*⁴ y la facultad de interpretación de la demanda a cargo del juez, pueda identificarse con plena claridad la decisión demandada”⁵.

Para el caso concreto y como se indicó en el acápite de antecedentes, la UGPP pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° 005283 del 11 de septiembre de 2003, n° 014642 del 20 de mayo de 2005, n° 26685 del 31 de mayo de 2006 y n° UGM 019623 del 17 de diciembre de 2011, con las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de jubilación del señor Norberto Alzate López, con el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio y no conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el expediente, se observa que a través de la Resolución n° 09824 del 28 de mayo de 2003, la entonces CAJANAL reconoció pensión de vejez a favor del señor Norberto Alzate López.

Posteriormente, con Resolución n° 005283 del 11 de septiembre de 2003, CAJANAL dio cumplimiento a fallo de tutela del Juzgado Primero de Menores de Manizales que le ordenó resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución n° 09824 del 28 de mayo de 2003, aplicando lo previsto en los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978. Con ocasión de lo anterior, la entidad modificó el acto recurrido para reconocer la pensión con el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiera devengado el señor Norberto Alzate López en el último año de servicio, comprendiendo la totalidad de los factores salariales.

⁴ Cita de cita: El principio *pro actione*, según el cual, en casos de duda razonable sobre la procedencia de un recurso de defensa judicial debe dársele prioridad a aquella interpretación que permita reconocer su prosperidad.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto del 26 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00216-01(3327-18).

La Resolución nº 005283 del 11 de septiembre de 2003, que modificó la Resolución nº 09824 del 28 de mayo de 2003, fue a su vez modificada por las Resoluciones nº 014642 del 20 de mayo de 2005, nº 26685 del 31 de mayo de 2006 y nº UGM 019623 del 17 de diciembre de 2011, que reliquidaron la pensión de jubilación del señor Norberto Alzate López.

Conforme a lo expuesto, evidentemente la UGPP no demandó la nulidad de la Resolución nº 09824 del 28 de mayo de 2003, que reconoció inicialmente la pensión de jubilación del aquí demandado. Sin embargo, este Despacho considera que tal situación no configura una ineptitud de la demanda ni impide el pronunciamiento de fondo que la parte recurrente estima se presentaría, pues es así mismo indiscutible que se trata de un acto que no produce efectos de manera autónoma actualmente, ya que fue modificado radicalmente por otros, y en un aspecto que es el debatido en esta demanda, cual es, la liquidación de la prestación con el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio y no conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así pues, el acto que realmente materializa la voluntad de la administración que se debate en este proceso no comprende ese acto de reconocimiento pensional inicial y tampoco está atado a éste, toda vez que lo modificó y ha venido modificándolo, en la medida en que ha reliquidado en varias oportunidades la pensión de jubilación del señor Norberto Alzate López.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión relativa a la excepción previa propuesta por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. NIÉGASE por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra el auto proferido por este Despacho el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

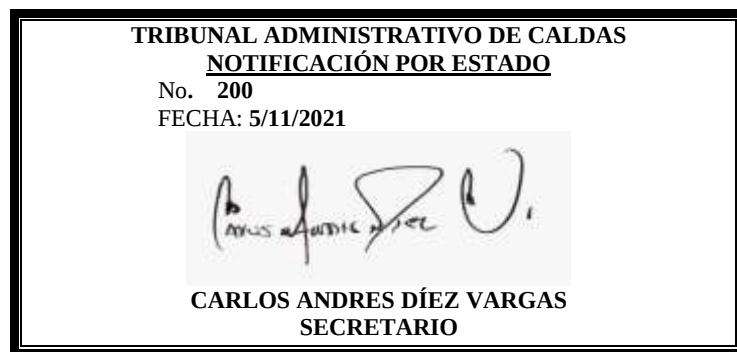
Segundo. NIÉGASE la reposición del auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que declaró no probada la excepción denominada

“INEPTA DEMANDA”, formulada por el señor Norberto Alzate López, y difirió la decisión de los restantes medios exceptivos para el momento de proferir sentencia, entre otras determinaciones.

Tercero. En firme esta providencia, **CONTINÚE** el trámite regular del proceso, conforme se dispuso en el auto recurrido.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3306306d6d90f1868143bc7634de063d6e727267d19deea8066da140f4dc407

Documento generado en 04/11/2021 11:44:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 180

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-39-754-2015-00267-02
Demandante: Juan Carlos Gaviria Manrique
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n°
60 del 29 de octubre de 2021**

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Juan Carlos Gaviria Manrique contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

LA DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 25 de septiembre de 2015, se solicitó lo siguiente (fls. 3 a 20, C.1):

Pretensiones

1. Que se declare la nulidad del Oficio n° S-2015 096031 / ADEHU - GRUAS - 1.10 del 1° de abril de 2015, expedido por el Teniente Coronel

¹ En adelante, CPACA.

Jhon Jairo González Ocampo, Jefe del Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, con el cual negó el reconocimiento de ascenso de manera retroactiva, es decir, con efectos desde el año 2011.

2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Policía Nacional reconocer a favor de la parte actora, ascenso al cargo de intendente de dicha institución, con efectos a partir del mes de septiembre de 2011.
3. Que se condene a la Policía Nacional al pago de las diferencias salariales y prestacionales que en virtud de dicho ascenso retroactivo se causen.
4. Que se indexen los dineros que se paguen a la parte actora.
5. Que se ordene a la Policía Nacional reajustar en debida forma el porcentaje de la prima de retorno a la experiencia por antigüedad.
6. Que se condene a la Policía Nacional a pagar los intereses que se generen hasta que se haga efectivo el pago.
7. Que se disponga que todo pago se imputará primero a intereses, de conformidad con el artículo 1.653 del Código Civil.
8. Que se condene a la accionada al pago de costas.

Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente (fl. 3 a 9, C.1):

1. El señor Juan Carlos Gaviria Manrique se vinculó a la Policía Nacional el 12 de febrero de 1996, inicialmente realizando el curso como alumno nivel ejecutivo y una vez terminado éste, continuó como patrullero del mismo nivel.
2. El señor Juan Carlos Gaviria Manrique laboró inicialmente en el Departamento de Nariño y posteriormente en el Departamento de Caldas, desarrollando a cabalidad sus labores y capacitándose para prestar un servicio óptimo y dirigido a la comunidad.
3. Para el 8 de noviembre de 2008, el señor Juan Carlos Gaviria Manrique, en su calidad de subintendente, se encontraba adscrito a la Estación de

Policía de Chinchiná.

4. En la referida fecha, y en desarrollo de un procedimiento policial, el señor Juan Carlos Gaviria Manrique fue agredido por una persona que le causó una herida en el cuello, por lo que debió ser atendido inicialmente en el Hospital San Marcos de Chinchiná y luego en el Hospital de Caldas por la gravedad de la lesión.
5. El señor Juan Carlos Gaviria Manrique fue incapacitado laboralmente y, por tal razón, excusado para prestar el servicio. La incapacidad tuvo un término de duración de 5 meses, es decir, desde el 8 de noviembre de 2008 al 9 de abril de 2009.
6. Teniendo en cuenta la recuperación que fue presentando el señor Juan Carlos Gaviria Manrique, fue reincorporado al servicio, pero no prestando labores de vigilancia, porque de acuerdo con su cuadro clínico, no era recomendable que portara armas.
7. El señor Juan Carlos Gaviria Manrique desarrolló sus funciones en las siguientes dependencias, cargos y fechas:
 - Sanidad DECAL, como auxiliar de historias clínicas, del 14 de abril de 2009 al 13 de julio de 2009.
 - Grupo Bienestar Social, como secretario, del 14 de julio de 2009 al 16 de febrero de 2010.
 - Centro Automático de Despacho o 1123, como operador de recepción, del 17 de febrero de 2010 al 26 de marzo de 2010.
 - Estación de Policía de Manizales, como auxiliar administrativo, del 27 de marzo de 2010 al 3 de abril de 2011.
8. En todas las dependencias, la labor del señor Juan Carlos Gaviria Manrique fue óptima, tal como fue certificado por quienes fungieron como sus jefes inmediatos.
9. El 22 de septiembre de 2010, el señor Juan Carlos Gaviria Manrique fue sometido a Junta Médico Laboral de Policía, la cual lo determinó no apto para continuar prestando el servicio policial e igualmente estableció que no era posible reubicarlo laboralmente.
10. Dentro del término de ley, el señor Juan Carlos Gaviria Manrique solicitó la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual se reunió el 5 de abril de 2011 y mediante Acta n° 212, dictaminó que el demandante tenía una incapacidad permanente

parcial, que no era apto para actividad policial y tampoco recomendaba su reubicación laboral.

11. El señor Juan Carlos Gaviria Manrique inició y culminó curso para ascenso al grado de intendente el 3 de enero de 2011, ocupando el puesto 10 entre 712 aspirantes. Sin embargo, su ascenso no pudo cristalizarse debido a las decisiones de la Junta Médica Laboral de Policía y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
12. El 6 de mayo de 2011, el Director General de la Policía Nacional expidió la Resolución n° 01469, con la cual retiró del servicio activo al señor Juan Carlos Gaviria Manrique por disminución de su capacidad psicofísica.
13. El señor Juan Carlos Gaviria Manrique inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra dicho acto, con el fin de ser reintegrado a la institución.
14. En sentencia del 16 de julio de 2013, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales declaró la nulidad de las actas proferidas por la Junta Médica Laboral de Policía y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, así como de la Resolución n° 01469 del 6 de mayo de 2011 y, en consecuencia, condenó a la Policía Nacional a reintegrar al accionante al cargo del cual fue desvinculado o a otro de igual o superior categoría, con el consecuente pago indexado de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el retiro hasta que se hiciera efectivo el reintegro. Declaró además que no había existido solución de continuidad en los servicios prestados por el demandante, para todos los efectos legales y en particular para los laborales y prestacionales.
15. Mediante fallo del 12 de junio de 2014, el Tribunal Administrativo de Caldas resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional contra la referida providencia, modificándola en el sentido de inhibirse para pronunciarse sobre la legalidad de las actas de la Junta Médica Laboral de Policía y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. En lo demás, confirmó la sentencia.
16. Con Resolución n° 00372 del 13 de febrero de 2015, la Policía Nacional dio cumplimiento al fallo y reintegró al señor Juan Carlos Gaviria Manrique al servicio activo de la institución.
17. Por Resolución n° 00571 del 27 de febrero de 2015, el señor Juan Carlos

Gaviria Manrique fue ascendido al cargo de intendente.

18. El 19 de febrero de 2015, el señor Juan Carlos Gaviria Manrique elevó petición al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, solicitándole reconocer el ascenso con efectos fiscales a partir del 1º de septiembre de 2011.
19. A través del acto atacado, el Jefe del Área de Talento Humano de la Policía Nacional negó la petición hecha, con fundamento en que la situación administrativa del accionante no se enmarcaba dentro de los postulados establecidos por los artículos 20 y 52 del Decreto Ley 1791 de 2000 y 47 del Decreto Ley 1800 de 2000, para reconocimiento de ascenso retroactivo.
20. El señor Juan Carlos Gaviria Manrique se encuentra devengando desde el año 2015 la prima de retorno a la experiencia de que trata el artículo 8 del Decreto 1091 de 1995, en una suma inferior a la debida, por cuanto su ascenso debió tener efectos fiscales desde el año 2011.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante invocó como vulneradas las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículos 4, 13, 25 y 29; Decreto 1791 de 2000; y CPACA.

Inicialmente se refirió a los requisitos contemplados por el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000 para ascenso de oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales.

Señaló que pese a que ya contaba con los requisitos que la ley exige para ser ascendido en el año 2011 al grado de intendente, faltando sólo la ceremonia, el ascenso no se realizó por una razón imputable a la entidad demandada que arbitrariamente resolvió desvincularlo del servicio.

Sin embargo, precisó que por decisión judicial, se anuló la desvinculación y se ordenó el reintegro sin solución de continuidad, lo que significa que no existe razón alguna para amparar la negativa de reconocer el ascenso con retroactividad.

Aclaró que la demanda no está direccionada a obtener el reconocimiento de un ascenso automático, toda vez que el accionante cumplía los requisitos para ser ascendido. Precisó que tampoco se pretende el ascenso a un grado para el cual no se cumplieron requisitos, sino que se busca materializar un derecho que ya había adquirido desde el año 2011.

Afirmó que entre el acto que ordenó el reintegro y aquél con el cual se ordenó el ascenso al grado de intendente, transcurrieron tan sólo 14 días, que demuestran que la entidad era conocedora de que el actor cumplía desde antes con los requisitos para ser ascendido.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando debidamente representada y dentro del término legal correspondiente, la Policía Nacional respondió la demanda promovida (fls. 111 a 116, C.1), en los siguientes términos.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que la sola ficción legal de permanencia en el tiempo dentro de la institución no constituye el único requisito para ascender.

Sostuvo que la jurisprudencia del Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha manifestado que la competencia para ordenar ascensos dentro de la Fuerza Pública constituye un ejercicio discrecional propio o exclusivo del Gobierno Nacional o de la Fuerza Pública, dentro de un trámite complejo en el que también debe decirse que intervienen las juntas asesoras de cada Fuerza a través de conceptos previos.

Manifestó que el acto atacado fue proferido con apego a la ley, y teniendo en cuenta las obligaciones impuestas por las autoridades judiciales.

Indicó que mediante Acta nº 014 ADEHU-GRUAS-2.25 del 27 de febrero de 2015, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal de Nivel Ejecutivo y Agentes, emitió concepto favorable para proponer ante el Director General de la Policía Nacional, el ascenso de un personal de mandos ejecutivos, suboficiales e ingreso al grado de subintendente, entre otros, del señor Juan Carlos Gaviria Manrique.

Señaló que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el señor Juan Carlos Gaviria Manrique no cumplía la totalidad de requisitos previstos en la ley para ser ascendido, como quiera que no contaba con el concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación, sin el cual no era posible acceder al grado inmediatamente superior.

Explicó que el artículo 52 del Decreto 1791 de 2000 previó los supuestos para el ascenso retroactivo, los cuales no se ajustan a la situación del demandante.

Propuso como excepciones las que denominó: “*Indebida escogencia del medio de control*”, sobre la base que si la parte actora no estaba de acuerdo con el cumplimiento de la sentencia por parte de la Policía Nacional, debió iniciar el respectivo proceso ejecutivo; y “*Excepción Cosa Juzgada*”, con fundamento en las decisiones judiciales que ya se profirieron respecto del accionante y a las cuales la entidad les dio cumplimiento.

LA SENTENCIA APELADA

El 20 de febrero de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia (fls. 152 a 159, C.1), con la cual negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Luego de analizar el procedimiento de ascensos al interior de la Policía Nacional, conforme a los artículos 20 y 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, la Juez *a quo* manifestó que el accionante no cumplía la totalidad de requisitos allí establecidos, particularmente el relacionado con el concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.

Sostuvo que en sentencia del 11 de mayo de 2017 (radicado: 2016-01700-01), el Consejo de Estado precisó que no era procedente el ascenso automático ni retroactivo de quien como miembro de la Fuerza Pública fuere retirado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, sin perjuicio de la obligación que tiene la entidad de garantizar las posibilidades para que las personas reintegradas puedan realizar los cursos de promoción concebidos para aumentar su graduación.

Finalmente condenó en costas a la parte demandante, por encontrar acreditados gastos generados en el trámite procesal a cargo de la entidad accionada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, actuando dentro del término legal, la parte accionante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fls. 163 a 168, C.1), solicitando su revocatoria con fundamento en los siguientes argumentos.

Reiteró que al haberse dispuesto que su reintegro procedía sin solución de continuidad, es procedente el reconocimiento del ascenso retroactivo.

Indicó que de los actos proferidos por la entidad demandada se deduce claramente la condición en que activamente se encontraba el actor para acceder al ascenso al cargo de intendente antes de su arbitraria desvinculación, toda vez que cumplía todos los requisitos habilitantes para acceder sin problema a dicho ascenso.

Manifestó que después de su reintegro y con ocasión de la solicitud elevada por la parte actora el 19 de febrero de 2015, lo más lógico era que la entidad analizara y evaluara nuevamente la situación del actor de acuerdo con la información que reposaba en el expediente, dando lugar al mencionado ascenso sin contrariedades ni dilaciones.

Adujo que no puede aceptarse la tesis del Juzgado de que existe un requisito faltante, pues la desvinculación ilegal y arbitraria del accionante generó que éste no pudiera ser llamado a asistir a la ceremonia de ascenso, por lo que no es dable señalar que el concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación validó el cumplimiento general de los requisitos, sin tener presente que fue la ratificación del ascenso.

Recalcó que no se están teniendo en cuenta las connotaciones jurídicas que se derivaron en su momento por las sentencias que ordenaron el reintegro sin solución de continuidad, desconociendo de paso los efectos de dichos fallos en detrimento del actor.

Añadió que si la entidad no supiera que el actor cumple a cabalidad los requisitos de ley, no habría reconocido el ascenso sino que lo hubiera sometido a realizar un nuevo curso de ascenso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante (fls. 13 a 15, C.4)

Reiteró en esencia lo manifestado en el recurso de apelación interpuesto.

Parte demandada (fls. 8 a 12, C.4)

Intervino para solicitar se confirme la providencia recurrida, con fundamento en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y a los cuales sumó el hecho que la sentencia que ordenó el reintegro no dispuso la promoción del actor al grado inmediatamente superior.

Precisó además que para los ascensos debe contarse con la disponibilidad presupuestal correspondiente y la respectiva evaluación de trayectoria profesional del uniformado.

Refirió además que los Decretos 1791 de 2000 y 1800 de 2000 contemplan las únicas situaciones para el ascenso retroactivo, sin que el actor se encuentre en ninguna de ellas.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 9 de mayo de 2019, y allegado el 19 de julio del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 2, C.4).

Admisión y alegatos. Por auto del 19 de julio de 2019 se admitió el recurso de apelación (fl. 2, C.4); posteriormente se corrió traslado para alegatos (fl. 5, ibídem), derecho del cual hicieron uso ambas partes (fls. 8 a 12 y 13 a 15, C.4). El Ministerio Público no intervino en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 18 de septiembre de 2019 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (fl. 16, C.4), la que se dicta en seguida atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquél fue formulado.

Problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en resolver el siguiente interrogante:

¿Le asiste derecho al señor Juan Carlos Gaviria Manrique a que su ascenso al grado de intendente de la Policía Nacional se reconozca con efectos fiscales retroactivos a partir del año 2011?

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos acreditados; **ii)** ascensos en el régimen de carrera de la Policía Nacional; y **iii)** examen del caso concreto.

1. Hechos acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

- a) De conformidad con el extracto de hoja de vida del señor Juan Carlos Gaviria Manrique (fls. 73 y 74, C.1), se encuentra acreditado que éste se vinculó a la Policía Nacional desde el 12 de febrero de 1996 como alumno del nivel ejecutivo; y que durante la prestación de su servicio ha recibido varias condecoraciones y felicitaciones. Consta igualmente que hace parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, y que para el año 2011, tenía el grado de subintendente (fl. 39, C.2).
- b) Con Oficio nº 8331 / ADEHU - GUPOL - 29.61 del 10 de diciembre de 2010 (fls. 52 y 53, C.1), el Jefe del Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional le informó al Comandante del Departamento de Policía de Caldas que el señor Juan Carlos Gaviria Manrique, entre otros uniformados pertenecientes al Nivel Ejecutivo de dicha institución, había sido llamado a curso de capacitación para ascenso a partir del 3 de enero de 2011.
- c) Según constancia expedida el 16 de octubre de 2014 por el Jefe del Grupo de Registro y Control Académico de la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada (fl. 59, C.1), el señor Juan Carlos Gaviria Manrique participó y aprobó el curso de profesionalización para la gestión policial en seguridad policial, durante el período comprendido entre el 3 de enero de 2011 y el 15 de marzo de 2011.
- d) La culminación del curso de ascenso quedó igualmente acreditada con el Oficio nº 001591 / GUTAH - ESJIM del 25 de marzo de 2011 (fl. 57, C.1), en el cual se informa dicha circunstancia y se indica que se autorizó el disfrute de 5 días de permiso, por lo que el señor Juan Carlos Gaviria Manrique y otros, debían incorporarse nuevamente al Departamento de Policía de Caldas el 31 de marzo de 2011.
- e) De conformidad con certificación obrante a folio 60 del cuaderno principal, el señor Juan Carlos Gaviria Manrique cursó 18 materias y

ocupó el puesto 10 con un promedio de 4.6.

- f) Mediante Resolución nº 03065 del 31 de agosto de 2011 (fls. 61 a 72, C.1), algunos de los compañeros del señor Juan Carlos Gaviria Manrique en el curso de ascenso fueron finalmente ascendidos.
- g) Mediante sentencia del 16 de julio de 2013 (fls. 23 a 28, C.1), el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales declaró la nulidad parcial de las actas proferidas por la Junta Médica Laboral de Policía y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, así como de la Resolución nº 01469 del 6 de mayo de 2011 y, en consecuencia, condenó a la Policía Nacional a reintegrar al señor Juan Carlos Gaviria Manrique al cargo del cual había sido desvinculado o a otro de igual o superior categoría, con el consecuente pago indexado de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el retiro hasta que se hiciera efectivo el reintegro.

Adicionalmente, el Juez declaró que para todos los efectos legales y en particular para los laborales y prestacionales, no había existido solución de continuidad en los servicios prestados por el demandante.

- h) A través de fallo del 12 de junio de 2014 (fls. 30 a 41, C.1), el Tribunal Administrativo de Caldas resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional contra la referida providencia, modificándola en el sentido de inhibirse para pronunciarse sobre la legalidad de las actas de la Junta Médica Laboral de Policía y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. En lo demás, confirmó la sentencia.
- i) Con Resolución nº 00372 del 13 de febrero de 2015 (fl. 44, C.1), el Director General de la Policía Nacional dio cumplimiento a las anteriores providencias y, en consecuencia, reintegró al señor Juan Carlos Gaviria Manrique al servicio activo de la institución; disponiendo el pago de los salarios y prestaciones correspondientes y precisando que se tendría como tiempo laborado por el actor el comprendido desde el 10 de mayo de 2011 hasta la fecha de reintegro.
- j) El 19 de febrero de 2015, el señor Juan Carlos Gaviria Manrique solicitó al Director de Talento Humano de la Policía Nacional tenerlo en cuenta en el proceso de ascenso del mes de marzo de dicha vigencia, por cumplir los requisitos contemplados en el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, y dado que se ordenó que su reintegro sería sin solución de continuidad y, por lo tanto, debía ser ascendido a partir del 1º de septiembre de 2011 (fl. 49, C.1).

- k) Por Resolución nº 00571 del 27 de febrero de 2015 (fls. 46 a 48, C.1), el Director General de la Policía Nacional ascendió, entre otros, al señor Juan Carlos Gaviria Manrique al cargo de intendente, a partir del 1º de marzo de 2015.
- l) Con Oficio nº S-2015 096031 / ADEHU - GRUAS - 1.10 del 1º de abril de 2015 (fls. 50 y 51, C.1), el Jefe del Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional negó la solicitud hecha por el señor Juan Carlos Gaviria Manrique, tendiente a que se reconociera el ascenso a partir del 1º de septiembre de 2011.

Indicó que mediante Acta nº 014 del 27 de febrero de 2015, la Junta de Evaluación y Clasificación para el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes había emitido concepto favorable para su ascenso al grado inmediatamente superior; situación administrativa que se reflejaba en la resolución de ascenso.

Expuso que conforme a los artículos 20 y 52 del Decreto Ley 1791 de 2000 y 47 del Decreto Ley 1800 de 2000, no cumplía los supuestos para el reconocimiento de ascenso retroactivo.

2. Ascensos en el régimen especial de carrera de la Policía Nacional

El artículo 218 de la Constitución Política estableció un régimen especial de carrera para el personal de la Policía Nacional, y dispuso que sería el legislador quien lo debía determinar.

Como consecuencia de lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 578 de 2000, con la cual revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para expedir las normas de carrera, los reglamentos de régimen disciplinario y de evaluación de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; el reglamento de aptitud psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y el régimen de carrera y/o estatuto del soldado profesional así como el reglamento de disciplina y ética para la Policía Nacional, el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de la Policía Nacional, las normas de carrera del personal de oficial y suboficiales de la Policía Nacional, las normas de carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, los estatutos del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional; y la estructura del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Ley 1791 de 2000, a través del cual se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

De conformidad con el artículo 5 de la norma mencionada, y según la jerarquía para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el grado inmediatamente superior al de subintendente, es el de intendente.

En materia de ascensos, el artículo 20 del Decreto 1791 de 2000 estableció que los mismos “(...) se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño”.

El artículo 21 de la norma mencionada se ocupó de establecer los requisitos para el respectivo ascenso de oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales, así:

ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. *Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:*

- 1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.*
- 2. Ser llamado a curso.*
- 3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.*
- 4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.*
- 5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.*
- 6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.*
- 7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del*

Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.

PARAGRAFO 1. *Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.*

Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

PARAGRAFO 2. *Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.*

Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001.

PARAGRAFO 3. *Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.*

PARAGRAFO 4. *Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:*

- 1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 2. Tener la aptitud sicofísica de acuerdo con las normas vigentes.*
- 3. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.*
- 4. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.*

5. Concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación respectiva.

El personal seleccionado deberá adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal de patrulleros que a la entrada en vigencia del presente Decreto cumpla antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.

Conforme al artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, “La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional”. Dentro de las funciones de tales Juntas, están, entre otras, las de evaluar la trayectoria policial para ascenso, proponer al personal para ascenso y recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.

El artículo 24 de la norma referida previó que los ascensos del nivel ejecutivo se producirán solamente en los meses de marzo y septiembre de cada año.

Además del Decreto Ley 1791 de 2000, Gobierno Nacional también expidió el Decreto 1800 de 2000, con el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.

En los artículos 49 y 50 del citado decreto, se previó que la Juntas de Evaluación y Clasificación para nivel ejecutivo tienen, entre otras atribuciones, la de realizar la clasificación para ascenso.

De otra parte y en punto a la posibilidad de ascenso retroactivo, se observa que el Decreto 1791 de 2000 sólo contempla las siguientes posibilidades para ello:

ARTÍCULO 52. ASCENSO DEL PERSONAL RESTABLECIDO EN FUNCIONES. *El personal restablecido por absolución, preclusión, cesación o revocatoria de la medida de aseguramiento, excepto por vencimiento de términos, podrá ser ascendido al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que le hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exija requisitos diferentes a los establecidos en la ley.*

3. Examen del caso concreto

Descendiendo al caso que convoca la atención de esta Sala, se observa que más allá de la discusión relativa a que la sentencia que ordenó el reintegro dispuso que éste se haría sin solución de continuidad, la parte actora no demostró que antes de haber sido retirado del servicio, esto es, antes del 6 de mayo de 2011, había superado los supuestos necesarios para ascender al cargo de intendente.

En efecto, al expediente sólo se allegó constancia de que el actor fue llamado a curso de ascenso, y que éste fue aprobado. Se desconoce entonces si cumplía los demás requisitos exigidos por el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, esto es, si tenía aptitud psicofísica, si contaba con la clasificación exigida para el ascenso y si había sido emitido concepto favorable para el ascenso por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación.

Por el contrario, se observa que este último presupuesto sólo se cumplió con posterioridad al reintegro, y que una vez se obtuvo dicho concepto favorable, se reconoció el ascenso.

Este Tribunal considera que el tiempo que el actor permaneció desvinculado del servicio y que para efectos laborales y prestacionales debe entenderse que no tuvo solución de continuidad, no genera *per se* o no crea una ficción de la que pueda desprenderse que de no haber mediado el retiro de la Policía Nacional, hubiera necesariamente adquirido el grado de intendente, pues, como se dijo, debía cumplir antes de ello unos requisitos que se entiende sólo acreditó a partir del 1º de marzo de 2015, fecha desde la cual se reconoció el ascenso.

Pese a que la parte actora manifiesta que antes de ser desvinculado de la Policía Nacional sólo restaba la celebración de la ceremonia de ascenso, lo cierto es que ningún esfuerzo probatorio hizo en relación con ello y, como se dijo, esta Corporación no puede suponer que de no haberse dado el retiro, el actor hubiera sido efectivamente ascendido a intendente.

Una interpretación diferente implicaría, como lo ha manifestado el Consejo de Estado², desconocer la naturaleza de la Policía Nacional como institución jerarquizada y piramidal, cuya organización requiere un trámite especial con el cumplimiento de una serie de requisitos para conferir ascensos a sus miembros; y adicionalmente generaría una situación de desigualdad y desconocimiento de las normas que regulan dicho aspecto.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate. Sentencia del 5 de julio de 2018. Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01327-00(AC).

Y es que recuérdese que el ascenso automático y retroactivo para el personal uniformado que fue reintegrado sin solución de continuidad no es procedente, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos³, sino que lo que debe garantizar la Policía Nacional en estos casos es que las personas reintegradas puedan realizar los cursos de promoción concebidos para aumentar su graduación.

En efecto, en sentencia del 11 de mayo de 2017⁴, el Consejo de Estado explicó lo siguiente sobre este tema:

Ahora bien, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, que están sometidos a un régimen de carrera especial, el cual implica ascensos en los rangos militares, la orden judicial de reintegro sin solución de continuidad tiene mayores connotaciones, dado que los afectados no deben ver desmejorada su condición al ser reintegrados en el mismo grado militar que ostentaba en el momento del retiro injusto. Sin embargo, tampoco pueden ser reintegrados al mismo grado que tienen sus compañeros de curso, puesto que el régimen de ascensos implica el cumplimiento de unos requisitos, que, por la misma condición de estar retirados del servicio público, no han podido cumplir.

En respaldo de la anterior línea argumentativa, cabe traer a colación, nuevamente, la sentencia T-261 de 2014 en la que la Corte Constitucional, al resolver un conflicto con similitudes fácticas y jurídicas con el que ahora no (sic) ocupa, hizo las siguientes consideraciones:

“6.3. Sumado a la procedencia de la acción de tutela impetrada por la Capitán Rodríguez Molina, es evidente que la solicitud de protección de su derecho al debido proceso debe prosperar, atendiendo a que la Policía Nacional ha dado un alcance errado al restablecimiento del derecho decretado por el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá.

Como quedó demostrado en la sección 4.2. de esta sentencia, la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de esta Corporación han interpretado que los efectos de la nulidad de un acto administrativo y la orden correspondiente de

³ Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: 12 de marzo de 2020 (Sección Primera, Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01700-03(ACA)), 4 de octubre de 2018 (Sección Primera, Consejero Ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01327-01(AC)), 5 de julio de 2018 (Sección Quinta, Consejera Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01327-00(AC)), 8 de febrero de 2018 (Sección Primera, Consejero Ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, Radicación número: 25000-23-37-000-2017-01161-01(AC)), y 11 de mayo de 2017 (Sección Primera, Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación número: 25001-23-36-000-2016-01700-01(AC)).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Sentencia del 11 de mayo de 2017. Radicación número: 25001-23-36-000-2016-01700-01(AC).

restablecimiento implican que la actuación no existió y que, por tanto, en lo posible la situación jurídica del demandante debe ser restaurada suprimiendo los efectos de aquella.

No vale la pena referir nuevamente la importancia de cumplir esos pronunciamientos de buena fe y la trascendencia que los mismos tienen sobre el principio de legalidad y la consolidación del Estado Social de Derecho. Lo que sí debe destacarse es la necesidad de que la autoridad vencida dentro del debate sobre la legitimidad de una actuación suya maximice las órdenes judiciales de manera que haga realidad el restablecimiento de los derechos del actor.

En este caso es evidente que sumado a los efectos generales de la acción contenciosa administrativa adelantada por la Capitán Rodríguez Molina, ella fue beneficiada por un reintegro a la fuerza policial 'sin solución de continuidad'. Como se observó, en varias oportunidades la jurisprudencia ha explicado que ese concepto implica una ficción para reconstruir una situación que, aunque en la realidad ha sufrido una interrupción, para el mundo jurídico se mantiene constante e inalterada. En otros términos, cuando la actora fue reintegrada en 2008, debía entenderse que durante el tiempo que tardó en emitirse un fallo definitivo, ella estuvo en el servicio activo –se insiste– como si nunca hubiera sido desvinculada.

Sin embargo, para la entidad demandada esa figura no implica su ascenso en las mismas condiciones que sus compañeros del curso de oficiales 069, al tiempo que insiste que ella debe cumplir 5 años en el grado de Capitán para poder alcanzar el grado de Mayor.

Para la Sala, esta interpretación ha vulnerado el derecho al debido proceso de la actora. Si bien la sentencia no cuenta acertadamente con una orden explícita que obligue a que se efectúe el ascenso en el escalafón policial por ser esta una atribución exclusiva del Presidente de la República, lo claro es que cuando ella se reintegró (en 2008) contaba con el tiempo suficiente para ser ascendida a Capitán y que, inclusive, en virtud del derecho a la igualdad y al efecto útil de la decisión del Juez Administrativo mencionado, contaba con el tiempo adicional para aspirar al ascenso a Mayor.

Ese razonamiento no es ajeno o incompatible con los parámetros normativos del Decreto 1791 de 2000. En efecto, el parágrafo del artículo 20 de esa norma incluye un beneficio aplicable a los oficiales, suboficiales y el personal del nivel ejecutivo que sean víctimas del secuestro y que consiste en que ellos "serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban al momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso

en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente.”

Con todo, la Sala estima que al presente caso no es aplicable mutatis mutandis ese ascenso automático, ya que a diferencia de este la actora sí debe cumplir los demás requisitos establecidos para el ascenso de oficiales, enlistados en el artículo 21 del Decreto mencionado. En otras palabras, aunque se reconoce como tiempo de servicio válido para ascender al lapso que la Capitán Rodríguez Molina estuvo por fuera de la fuerza policial, a través de la acción de tutela no es posible ordenar que un oficial reintegrado sea promovido a un grado superior sin tener en cuenta los demás requisitos establecidos en el Decreto 1791 de 2000 y las demás normas aplicables.

En conclusión, como garantía del derecho al debido proceso de la actora y al cumplimiento de las sentencias judiciales, dentro de los diferentes requisitos para ascender a los diferentes grados dentro del escalafón policial, en adelante deberán tenerse en cuenta los años que se mantuvo retirada de la fuerza como tiempo válido para ser promovida y, por tanto, se ordenará a la Policía Nacional, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, teniendo en cuenta que la Capitán Rodríguez Molina aprobó el curso de ascenso a Mayor, inicie las gestiones para determinar si cumple con los demás requisitos para ser promovida, siempre teniendo en cuenta –se insiste– el tiempo que se mantuvo por fuera del servicio entre los años 2002 y 2008. El acto administrativo correspondiente no deberá tardar más de 1 mes en ser expedido.

Adicionalmente se exhortará a la misma Institución para que en virtud del derecho a la igualdad, haga lo necesario para asimilar las condiciones de rango de la actora respecto de quienes permanecen en el servicio e hicieron parte del curso de oficiales 069, teniendo en cuenta los principios de la carrera policial.” (subraya y negrilla fuera de texto original)

*Como consecuencia de lo transcrito se tiene que aunque no procede el ascenso automático ni retroactivo de quien como miembro de la Fuerza Pública fuere retirado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, la realidad es que la entidad si tiene la obligación de garantizar las posibilidades para que las personas reintegradas **puedan realizar los cursos de ascenso** concebidos para aumentar su graduación. A ello debe agregarse que, una vez cumplidos los requisitos y realizados los respectivos ascensos, en caso de haber sido superados los cursos correspondientes, estos deben entenderse desde el momento en que sus compañeros de curso fueron ascendidos, guardando el orden en el que les correspondería. (Negrilla y líneas son del texto).*

Conclusión

Por las razones anteriormente indicadas, estima la Corporación que no hay lugar a ordenar el reconocimiento retroactivo del ascenso al grado de intendente del señor Juan Carlos Gaviria Manrique y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.

Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no observa que la demanda hubiere sido presentada con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. CONFÍRMASE la sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Juan Carlos Gaviria Manrique contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Segundo. ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

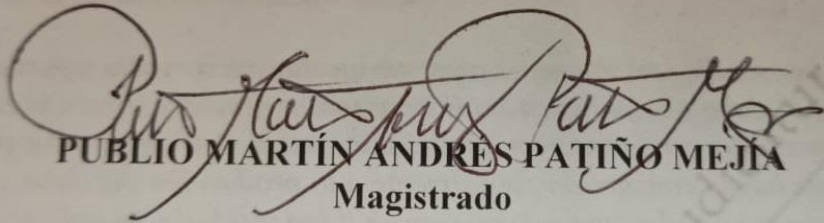
Tercero. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

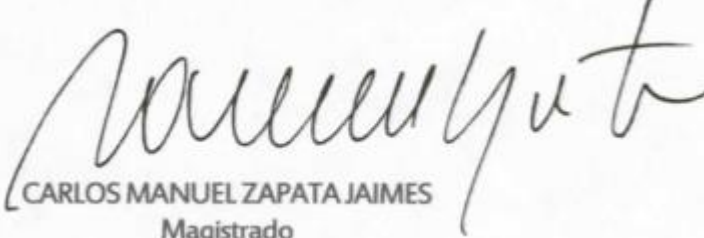
Notifíquese y Cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 200
FECHA: 5/11/2021



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:
Cuaderno N1: 21 Archivos
Cuaderno N2: 1 archivo.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Asunto: Admite recurso de apelación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-33-33-001-2019-00043-02
Demandante: Margarita Ceballos Galeano
Demandado: Municipio de Pácora - Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 362

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 16 y 17 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 14 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

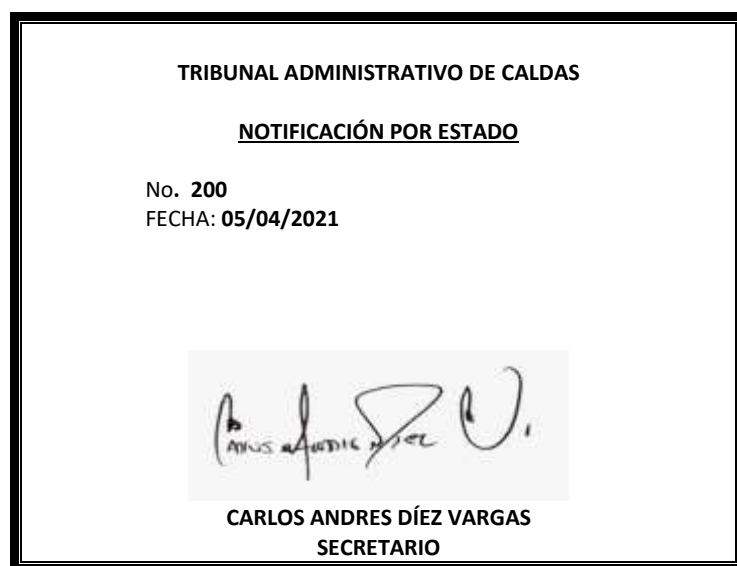
NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

251049fb22696eb4206f4e966239a627f814936eaec07e26bd0a8142503cd575

Documento generado en 04/11/2021 12:04:51 PM

Radicación: 17-001-33-33-001-2019-00043-02

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 11 archivos

Cuaderno N2: 1 archivo.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Asunto: Admite recurso de apelación

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-33-004-2016-00263-02

Demandante: Ana Bertha Vera Hernández

Demandado: Municipio de la Dorada – Caldas -Secretaría de Hacienda

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 363

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 07 y 08 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 05 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

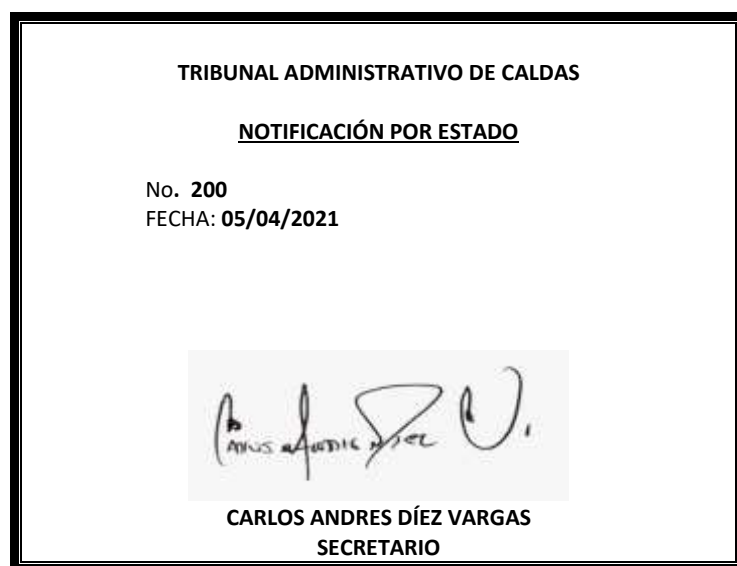
NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24858f9c052918827b7fcec68f6e78015fe2a2af55dc6ef9dc6964fdabb3713
Documento generado en 04/11/2021 12:05:38 PM

Radicación: 17-001-33-33-004-2016-00263-02

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:
Cuaderno N1: 21 Archivos
Cuaderno N2: 1 archivo.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Asunto: Admite recurso de apelación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-33-39-006-2018-00550-02
Demandante: Javier Acosta Orozco
Demandado: Municipio de Manizales – Secretaría de Educación

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 364

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 014 y 015 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de julio de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 012 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

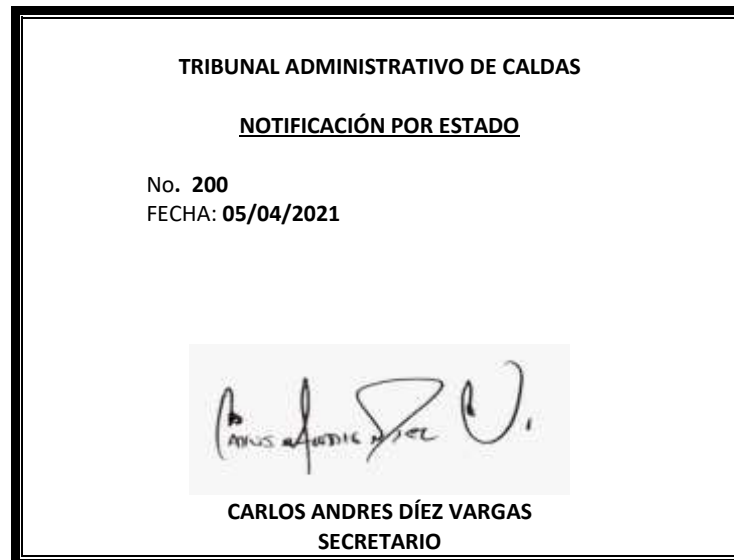
NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35fcc60216042cf029133ba03a6adb2f109db6ffc94934b165398e665c133206

Radicación: 17-001-33-39-006-2018-00550-02

Documento generado en 04/11/2021 12:06:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 28 archivos

Cuaderno N2: 1 archivo.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Asunto: Admite recurso de apelación

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-006-2020-00254-02

Demandante: Inés Arias Gómez

Demandado: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 365

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 024 y 025 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 022 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

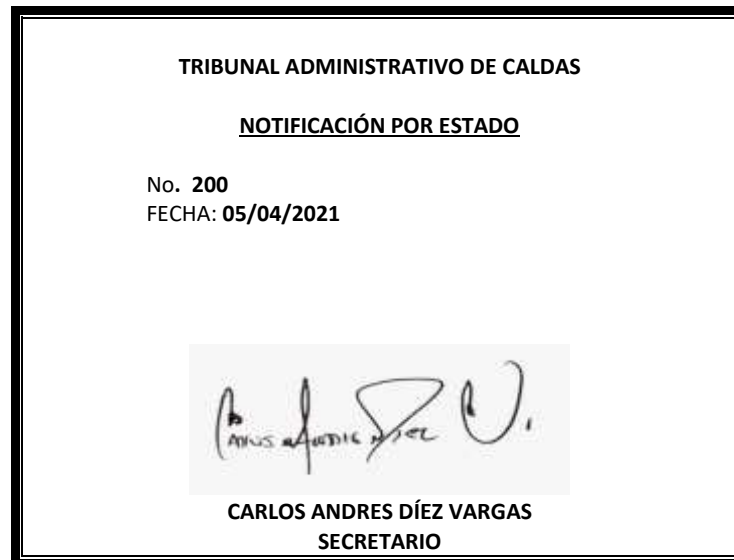
NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

804b54f01477bf717e58be54c8a2f40204e310b44e5989800122ae4679668ad8

Radicación: 17-001-33-39-006-2020-00254-02

Documento generado en 04/11/2021 12:06:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 31 archivos

Cuaderno N2: 1 archivo.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Asunto: Admite recurso de apelación

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-006-2020-00303-02

Demandante: Luz Elena González García

Demandado: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.366

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 027 y 028 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 025 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

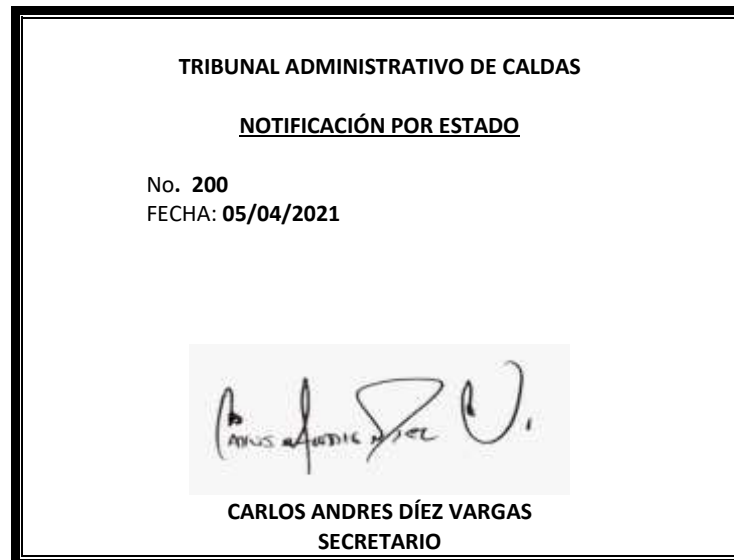
NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

984ad3e57327411c488394ec0f29cdd7d8c4eb5bd17fc08c4dd9a02b254f69ec

Radicación: 17-001-33-39-006-2020-00303-02

Documento generado en 04/11/2021 12:07:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 37 archivos

Cuaderno N2: 1 archivo.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Asunto: Admite recurso de apelación

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-006-2021-00088-02

Demandante: Caridad Montaña Portocarrero

Demandado: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 367

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 031 y 032 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 029 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

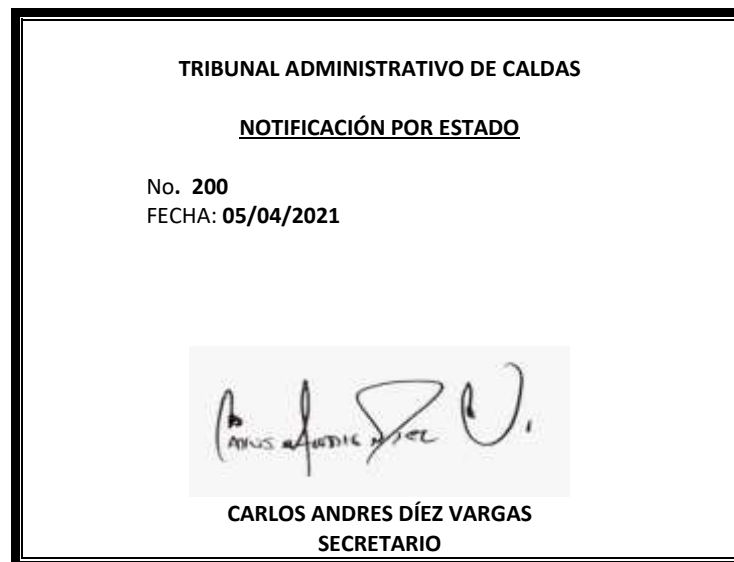
NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05e201b349cbb6ac1b344c4ea17e3110ff1dabe63c64fa94cb683e15c47e84c2

Radicación: 17-001-33-39-006-2021-00088-02

Documento generado en 04/11/2021 12:08:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:
Cuaderno N1: 39 archivos.
Cuaderno N2: 1 archivo



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Asunto: Admite recurso y corre traslado de alegatos
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 17-001-33-39-008-2016-00067-02
Demandante: Jaime García Gómez y otros
Demandado: Nación Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 368

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento N 36 del cuaderno N1 del expediente electrónico). Que se realizó la audiencia de conciliación que se estableció en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la que efectivamente asistieron los apelantes

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento N 35 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminld@notificacionesrj.gov.co

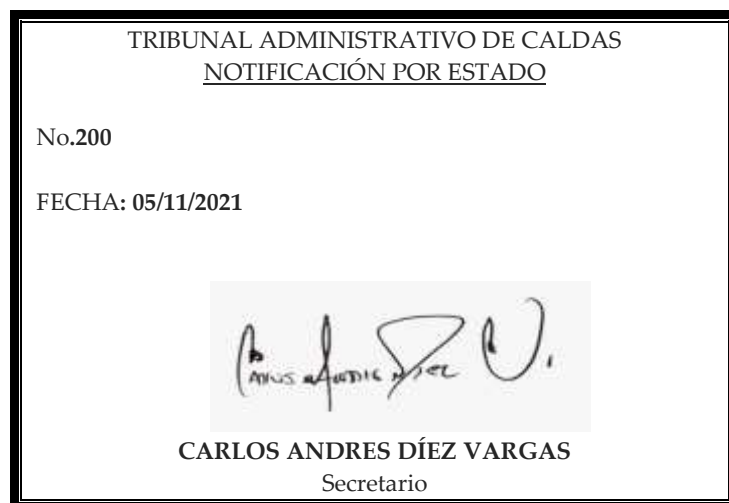
Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Firmado Por:

**Augusto
Chavez Marin
Magistrado
Consejo
Oral 5
Tribunal**



Ramon

**Tribunal O
Seccional**

Administrativo De Caldas

Radicación: 17-001-33-39-008-2016-00067-02

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

661cb3f8b2c4ef6049c54fb0f72d6f15127d3f5e4b45b310d9f47ae907fc14b1

Documento generado en 04/11/2021 12:08:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 45 archivos.

Cuaderno N2: 1 archivo



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Asunto: Admite recurso y corre traslado de alegatos

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-008-2016-00288-02

Demandante: José Fernando Jiménez Ortegón

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 369

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 34, 37 y 38 del cuaderno N1 del expediente electrónico). Que se realizó la audiencia de conciliación que se estableció en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a la que efectivamente asistieron los apelantes

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento N 32 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud del inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso el recurso de apelación fue interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminld@notificacionesrj.gov.co

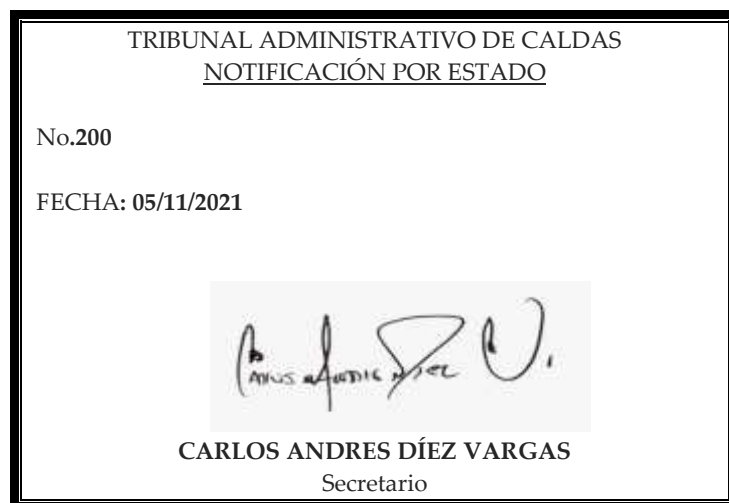
Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase.

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Firmado Por:

**Augusto
Chavez Marin
Magistrado
Consejo
Oral 5
Tribunal**



Ramon

**Tribunal O
Seccional**

Administrativo De Caldas

Radicación: 17-001-33-39-008-2016-00288-02

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6050e2ac8aa7daac671a428142d269182f283973759e40bb08efa69f8086dfa3

Documento generado en 04/11/2021 12:09:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas con:

Cuaderno N1: 24 Archivos

Cuaderno N2: 1 archivo.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Asunto: Admite recurso de apelación

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-39-008-2016-00387-02

Demandante: José Uriel Castañeda Tabares

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales de La protección social – UGPP

Llamado en Garantía: Nación – Ministerio De Educación Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 370

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 17 y 18 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 15 del cuaderno N1 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los

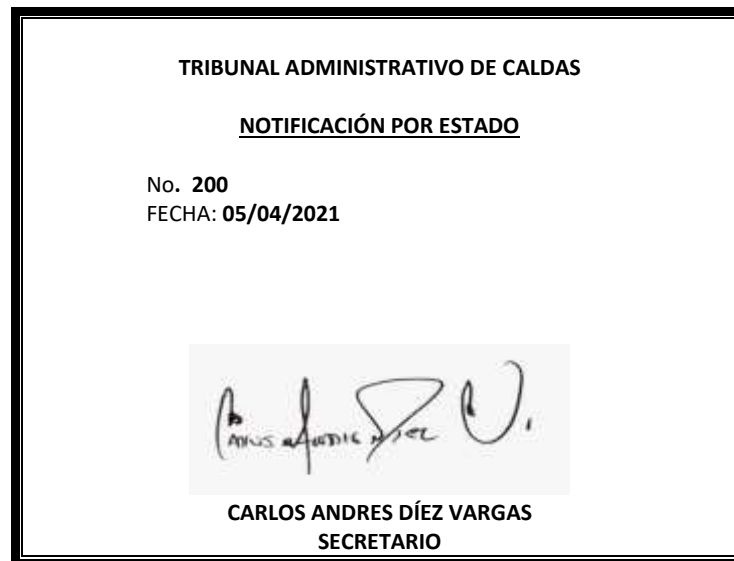
términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Radicación: 17-001-33-39-008-2016-00387-02

Código de verificación:

536eda046fb072c0e199af10ccc9d8dd103fab81a21074c43f7c260357503b90

Documento generado en 04/11/2021 12:10:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>